INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	12 mayo de 2025	Numero de contrato:	CD-45-2025-1768
Nombres y apellidos del contratista:	RONALD VASQUEZ GARCIA		
Fecha de inicio contrato:	28 de febrero 2025	Fecha de finalización contrato:	27 de diciembre de 2025
Valor total del contrato	41.600.000	Valor a cobrar en este mes	4.160.000
Periodo del informe:	28 de marzo al 27 de abril de 2025	Informe número:	2
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: 08001233300020140023200 08001333301020150034300 08001333300920150031400 08001333300220150027200 08001333301520130001300 08001333301120160014000 08001233300020150036100 08001333300820140025400 08001233300020060265600 08001333301220150027200 08001333300520150025800 08001333300920160010000 08001333300420160024700 08001333300920150021100 08001333300720160018000

.

ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se	08001333300920140027700 08001333300120160023100 08001333300120160030900 08001333301120140050800 08001333300220160017600 08001333300520160002300 08001233300020160063800 08001333300920140042200 08001233300020160112900 08001233300020160056200 08001333300220150017000 08001333300520170000200 08001333300620160027300 08001233300020150036900 08001233300020150037000 08001333300620170008000 08001333301420170022700 08001333301320170028900 08001233300020170004800 08001333300620170017900 08001333300420170019500 08001233300020160091700 08001333300220170017000 08001333300820170009000 08001333300420170022500 08001333300220170021500 08001233300020140015100 08001333300820170022600 08001333300320170027900 08001333300220170024400 08001333300220170032700 08001233300020160045300 08001333300220170028000 08001333300720170035300 08001333301020160043700 08001333300620180008000 08001333300720160023200 08001233300020170117900 08001333301420180012300 08001333301420180023100 08001333301420180022600 08001333300320180020500

.

	surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el	1. Proceso: Michel Jhair Diaz Estrada vs. Nación - Fiscalía General de la Nación - DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones Demandante: Michel Jhair Diaz Estrada Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones Radicado: 08-001-33-33-008-2017-00226-01-W Despacho Judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección B Actuación: El Tribunal decidió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, modificando parcialmente la decisión de primera instancia. Se declaró infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEIP de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, y se declaró responsable a esta entidad por el daño antijurídico sufrido por el actor, derivado de una información registral equivocada que provocó la inactivación del vehículo de placas UYW-367. Como consecuencia, se reconocieron perjuicios morales equivalentes a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes. No se accedió al pago de perjuicios materiales por falta de prueba. Se analizó el régimen de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio y se concluyó que el daño no era atribuible a la Fiscalía ni al Distrito, sino al ente encargado de la liquidación de Metrotránsito. 2. Proceso: Lourdes Bolivia Martínez de Cervantes y otros vs. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Constructora Dante S.A.S – Asociado Quintero & Quintero S.A.S Demandantes: Lourdes Bolivia Martínez de Cervantes, Eduardo Cervantes López, Felipe Andrés Cervantes Martínez, Andrés Eduardo Cervantes Martínez y Eduardo Carlos Cervantes Martínez Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Constructora Dante

.

	establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	S.A.S y Asociado Quintero & Quintero S.A.S Radicado: 08001-23-33-000-2018-00650-00 Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico Actuación: Dentro del incidente de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el Tribunal corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. Esta actuación fue adoptada mediante auto emitido el 27 de marzo de 2025. 2. Proceso: Hospital Universitario del Atlántico CARI ESE vs. Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia Nacional de Salud – Distrito de Barranquilla Demandante: Hospital Universitario del Atlántico CARI ESE Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Radicado: 08001-23-33-000-2016-00920-01 Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico Actuación: En providencia del 27 de marzo de 2025, el Tribunal aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, ordenando archivar el expediente una vez ejecutoriada la decisión . 3. Proceso: Gerson Briny Galviz Amador y otros vs. Distrito de Barranquilla Demandantes: Gerson Briny Galviz Amador y otros Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Radicado: 08001-33-33-2018-00205-00 Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Actuación: En cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 31 de enero de 2025, el Juzgado Tercero Administrativo, mediante providencia del 7 de abril de 2025, ordenó acatar la decisión de segunda instancia en el marco del proceso de reparación directa.

.

	4. Proceso: Serviplast O&J S.A.S. vs. Distrito de Barranquilla – Secretaría de Salud – Barranquilla Verde Demandante: Serviplast O&J S.A.S. Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Salud; Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde" Radicado: 08001-33-33-014-2019-00218-00 Despacho Judicial: Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla Actuación: Mediante informe secretarial del 28 de marzo de 2025, se notificó que el auto de obedecimiento al superior del 20 de agosto de 2024 fue debidamente ejecutoriado. El expediente fue remitido al despacho para decidir sobre el posible traslado de alegatos. 5. Proceso: Giovanni David Martínez Navas vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Distrito de Barranquilla Demandante: Giovanni David Martínez Navas Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Radicado: 08001333300320240003900 Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Actuación: El 2 de mayo de 2025, el apoderado del Distrito presentó alegatos de conclusión dentro del término procesal correspondiente, dando cumplimiento a la etapa final previa a la sentencia. 6. Proceso: Yolima del Socorro Ortega Villadiego vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – DIEP Barranquilla Demandante: Yolima del Socorro Ortega Villadiego Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – DIEP Barranquilla Radicado: 08001333300320240017500 Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Actuación: El 6 de mayo de 2025 se radicaron

.

	alegatos de conclusión por parte del apoderado del Distrito, dando cierre a la etapa procesal y dejando el asunto listo para fallo. 7. Proceso: Ana Cecilia Cortés Rojano vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG Demandante: Ana Cecilia Cortés Rojano Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Radicado: 08001333300920240019400 Despacho Judicial: Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Actuación: El 28 de abril de 2025, el apoderado del Distrito allegó memorial solicitando el expediente digital, alegando imposibilidad de acceso a través de SAMAI. La actuación busca garantizar el debido proceso en la contestación de la demanda.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

RONALD VASQUEZ GARCÍA
C.C. No. 72270475

.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 08/04/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-003-2013-00047-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	RAFAEL FONTALVO MATUTE , URIEL DE JESUS MUÃ'OZ PASCUALES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	07/04/2025	Auto obedezcase y cumplase	ANV-...	
2	08001-33-33-003-2016-00089-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	OSWALDO RAFAEL RAMIREZ NAVARRO	departamento del atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/04/2025	Auto obedezcase y cumplase	ANV-...	
3	08001-33-33-003-2016-00376-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	AYDA LUZ CAMPO PERNETT	NACION RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADM. JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/04/2025	Auto decreta medidas cautelares	MNB-...	
4	08001-33-33-003-2018-00205-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	GERSON BRINY GALVIS AMADOR, y otros demandantes	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE B.QUILLA	REPARACION DIRECTA	07/04/2025	Auto obedezcase y cumplase	ANV-...	
5	08001-33-33-003-2019-00138-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	milena del carmen noriega ferrer	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	07/04/2025	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ANV-...	
6	08001-33-33-003-2021-00268-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	DOLMEN S.A.	LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PBLICOS DOMICILIARIOS, AIR-E S.A.S E.P.S, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/04/2025	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FRA-Resuelve excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08-001-33-33-2018-00205-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Gerson Briny Galviz Amador y Otros
Demandado	Distrito de Barranquilla
Juez	Edgardo Manuel Atencio Royero

Revisada la decisión de segunda instancia, se observa que, por sentencia de 31 de enero de 2025, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, decidió

Por lo anterior, se

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, quien dispuso:

> «**PRIMERO: CONFÍMASE** en todas sus partes la sentencia de 30 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO:** Sin Costas
>
> **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.”

Segundo: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a54b58ffb761648a838e659ed9b724d0f1209a978abaa9bb0a06cde127782**
Documento generado en 07/04/2025 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 28/03/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2002-01844-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	FANY CAVADIA LAGARES Y OTROS	NACIÃ“N - POLICÃA NACIONAL Y OTROS	Accion de Reparacion Directa	21/03/2025	Auto libra mandamiento ejecutivo/pago	CCRMANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Mar 27 2025 11:30AM...	
2	08001-23-31-000-2003-01953-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÃA DE MOVILI	METODOS Y SISTEMAS S.A.	ACCION CONTRACTUAL	26/03/2025	Auto resuelve solicitud	CTO-RECHAZAR la solicitud de adoptar la figura jurÃdica de Sentencia Anticipada requerida por el actor en memorial de fecha 10 de febrero de 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de l...	
3	08001-23-31-000-2003-02185-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	Â	Â	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ESCRITURAL)	21/03/2025	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Mar 27 2025 11:30AM...	
4	08001-23-33-000-2015-00737-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMÃ‰NEZ	alcaldia distrito de Barranquilla	direccion ejecutiva de administracion de justicia	REPARACION DIRECTA	27/03/2025	Auto obedezcase y cumplase	LCJ-1. ObedÃ©zcase y cÃºmplase el fallo de 21 de febrero de 2025, proferido por la SubseccIÃ³n A de la SecciÃ³n Tercera del Honorable Consejo de Estado. 2. Por secretarÃa, practÃquese la liquidaciÃ³n de l...	
5	08001-23-33-000-2016-00920-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMÃ‰NEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E. S. E.	lA NACION - MINISTERIOS DE PROTECCION SOCIAL, y otros demandados	REPARACION DIRECTA	27/03/2025	Auto aprueba liquidaciÃ³n	LCJ-ÃšNICO: Aprobar la liquidaciÃ³n de costas practicada por la secretarÃa del Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico....	
6	08001-23-33-000-2017-01345-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	alberto emiliano escolar batista	la nacion y otros, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2025	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Mar 27 2025 11:29AM...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	**08-001-23-33-000-2016-00920-01**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Demandante	**Hospital Universitario del Atlántico CARI - ESE**
Demandado	**Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Tema	**Aprobación costas procesales**
Magistrado Ponente	**Luis Eduardo Cerra Jiménez**

Vista la liquidación[1] de costas practicada por la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico en relación con este proceso, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2011, se procede a su aprobación en los mismos términos en que fue presentada:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencias del 20 de febrero del 2024 y del 19 de octubre de 2023, proferidas en el marco del proceso de la referencia, me permito realizar la liquidación de costas ordenada por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "B" en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Respecto de los gastos del proceso, se encuentra acreditado, mediante auto del 29 de noviembre de 2017, que el Tribunal Administrativo del Atlántico fijó la cuantía de $100.000 pesos como gastos del proceso.

Por otro lado, el Consejo de Estado, respecto de las agencias en derecho, indicó lo siguiente:

> *"En cuanto a las agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará un monto de 6 SMLMV a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y de la Superintendencia Nacional de Salud, para cada una, teniendo en cuenta que estas entidades estuvieron representadas por abogado e intervinieron en esta instancia y de 3 SMLMV para la Nacion-Ministerio de Salud y Protección Social ya que, aunque estaba representada por un abogado, este no presentó alegatos de conclusión."*

De la cita precedente, se deduce que las costas deben ser pagadas por la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, en los montos indicados por el Consejo de Estado. A continuación, se discriminan las sumas de dinero que le corresponderán a cada entidad.

Finalmente, se adicionará en partes iguales el monto demostrado por concepto de gastos del proceso al total de las agencias en derecho que le corresponde pagar a los demandantes a favor de cada entidad, lo que arrojará el total de la condena en costas que debe ser pagado a cada una de las entidades demandadas.

Concepto	**Monto**
Gastos del proceso	$100.000 pesos
Agencias en derecho	**Montos**
Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla	$8.541.000 pesos
Superintendencia Nacional de Salud	$8.541.000 pesos
Nación – Ministerio de Salud y Protección Social	$4.270.500 pesos
Total condena en costas	**Montos**
Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla	$8.574.333,33 pesos
Superintendencia Nacional de Salud	$8.574.333,33 pesos
Nación – Ministerio de Salud y Protección Social	$4.303.833,33 pesos

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
FIRMADO ELECTRONICAMENTE EN SAMAI

La autenticidad de esta providencia puede verificarse en la siguiente página web: SAMAI - Validador de documentos

[1] Índice No. 00025 del SAMAI.

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 28/03/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2002-01844-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	FANY CAVADIA LAGARES Y OTROS	NACIÃ“N - POLICÃA NACIONAL Y OTROS	Accion de Reparacion Directa	21/03/2025	Auto libra mandamiento ejecutivo/pago	CCRMANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Mar 27 2025 11:30AM...	
2	08001-23-31-000-2003-01953-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÃA DE MOVILI	METODOS Y SISTEMAS S.A.	ACCION CONTRACTUAL	26/03/2025	Auto resuelve solicitud	CTO-RECHAZAR la solicitud de adoptar la figura jurÃdica de Sentencia Anticipada requerida por el actor en memorial de fecha 10 de febrero de 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de l...	
3	08001-23-31-000-2003-02185-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	Â	Â	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ESCRITURAL)	21/03/2025	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Mar 27 2025 11:30AM...	
4	08001-23-33-000-2015-00737-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMÃ‰NEZ	alcaldia distrito de Barranquilla	direccion ejecutiva de administracion de justicia	REPARACION DIRECTA	27/03/2025	Auto obedezcase y cumplase	LCJ-1. ObedÃ©zcase y cÃºmplase el fallo de 21 de febrero de 2025, proferido por la SubseccIÃ³n A de la SecciÃ³n Tercera del Honorable Consejo de Estado. 2. Por secretarÃa, practÃquese la liquidaciÃ³n de l...	
5	08001-23-33-000-2016-00920-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMÃ‰NEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E. S. E.	lA NACION - MINISTERIOS DE PROTECCION SOCIAL, y otros demandados	REPARACION DIRECTA	27/03/2025	Auto aprueba liquidaciÃ³n	LCJ-ÃšNICO: Aprobar la liquidaciÃ³n de costas practicada por la secretarÃa del Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico....	
6	08001-23-33-000-2017-01345-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	alberto emiliano escolar batista	la nacion y otros, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2025	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Mar 27 2025 11:29AM...	

7	08001-23-33-000-2018-00374-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÃ“N PENSIONA DE LA PROTECCIÃ“N SOCIAL- UGPP	ELSA NARVAEZ DE PEÃ‘ARANDA, JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÃ“N EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÃ“N JUDICIAL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÃ“N	21/03/2025	Auto decide	CCRPRESCINDE PERIODO PROBATORIO . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Mar 27 2025 11:30AM...	
8	08001-23-33-000-2018-00522-00	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NEYLA ROSA RUIZ BERDUGO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÃ“N	27/03/2025	Auto admite	ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÃ“N...	
9	08001-23-33-000-2018-00650-00	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	y otros demandantes, LOURDES BOLIVIA MARTINEZ DE CERVQANTES	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2025	Auto corre traslado	ACB-...	
10	08001-23-33-000-2018-00991-00	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	GONZALO ENRIQUE GOMEZ ESPARZA	UA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2025	Auto concede recurso de apelaciÃ³n	ACB-...	
11	08001-23-33-000-2019-00408-00	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	ELVIS MARTIN CORREA GOMEZ	caja de sueldo de retiro de la policia nacional casur	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2025	Auto ordena correr traslado	ACB-SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR...	
12	08001-23-33-000-2020-00454-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	yezid carrillo gomez	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2025	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	CCRALEGATOS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Mar 27 2025 11:29AM...	
13	08001-23-33-000-2020-00489-00	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	WALTER ERNANY SEPULVEDA VASQUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2025	Auto corre traslado	ACB-INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	08001-23-33-000-**2018**-**00650**-00-JS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LOURDES BOLIVIA MARTÍNEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LÓPEZ, FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ, ANDRÉS EDUARDO CERVANTES LÓPEZ y EDUARDO CARLOS CERVANTES MARTÍNEZ.
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S. Y ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S.
TEMA	CORRE TRASLADO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2024, la sala decide declarar no probada la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandada, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y accedió a las pretensiones de la demanda condenando en abstracto al **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S y ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S.**

La sentencia fue notificada a las partes el 25 de noviembre de 2024.

La parte actora, mediante mensaje de datos del 20 de marzo de 2025 (Archivo 01.Correspondencia 20-03-2025), radicó incidente de liquidación de perjuicios en la modalidad de daño emergente, conforme a la condena en abstracto proferida en sentencia del 8 de noviembre de 2024.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 193 del C.P.A.C.A., sobre las condenas en abstracto indica:

> **"*ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.*** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea".

En concordancia, el artículo 129 del C.G.P. expone lo siguiente:

"***ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.*** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".

Visto el incidente de liquidación presentado en término[1] y con el lleno de los requisitos señalados en las normas referenciadas, se dispondrá correrles traslado a los demandados conforme lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que se manifiesten en el término establecido en el precitado artículo.

Aunado a lo anterior, la parte demandada se regirá de conformidad con el artículo 219 C.P.A.C.A. referente al dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

[1] Los términos de 60 días comenzaban a correr desde el 10 de diciembre de 2024 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y fenecían el 26 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 193 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el escrito de incidente de liquidación de perjuicios en la modalidad de daño emergente, obrante en el expediente, córrase traslado a la parte plural demandada, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola
Magistrado
007
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858e09d7748f13993080c0d387befd374e7df088e929c1c72d8b4d0680bea55**
Documento generado en 27/03/2025 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCION "C"

Doctores: JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA. Magistrado Ponente

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO. Magistrado

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA. Magistrado

Presente

RADICADO No.08001-23-33-000-**2018-00650-**00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LOURDES BOLIVIA MARTINEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LOPEZ, FELIPE ANDRES CERVANTES MARTINEZ, ANDRES EDURDO CRVANTES LOPEZ y EDUARDO CARLOS CERVANTES MARTINEZ

DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S. y ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S.

JHON DANELO DE JESUS MURILLOCUETO, Mayor de edad y vecino de este Municipio, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.730.877, portador de la Tarjeta Profesional No.84,633 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de los demandantes arriba referenciados, me dirijo a ustedes muy respetuosamente como lo es de mi estilo, a efectos de presentarles y proponerles el respectivo **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE** conforme el artículo 129 del Código General del Proceso conforme lo ordenado por ese Tribunal en su fallo de Sentencia de fecha ocho (8) de Noviembre y notificado el día 25 de Noviembre del 2024, en sus numerales Cuarto, Quinto y Sexto de su parte resolutiva.

Para efectos de lo anterior, me permito argumentar en el presente incidente para materializar la condena en abstracto, la siguiente

PETICION:

Se condene a pagar al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA** en un 30%**,** y a las sociedades **CONSTRUCTORA DANTE S.A.S.** y a la empresa **ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S.** en un 70% de manera solidaria y en la proporción mencionada, los perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente en razón de haber sido declarados civil y patrimonialmente responsables de las alteraciones estructurales y daños ocasionados a la vivienda de los demandantes **LOURDES BOLIVIA MARTINEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LOPEZ, FELIPE ANDRES CERVANTES MARTINEZ, ANDRES EDUARDO CRVANTES LOPEZ y EDUARDO CARLOS CERVANTES MARTINEZ,** ubicada en la Carrera 44 Numero 90-74 de la ciudad de Barranquilla.

Ese Honorable Juez colegiado los declaro administrativa y patrimonialmente responsables conforme el numeral Tercero de su fallo de Sentencia en las proporciones mencionadas, condena en abstracto que ahora materializamos en concreto en este incidente presentado y propuesto y que hace relación con lo

SIGUIENTE:

a.-Por el valor de la demolición, el valor de la reconstrucción de un inmueble en idénticas o similares cualidades, características y cantidades a las que tenia el inmueble afectado mencionado.

b.-Por las sumas que resulten por los gastos y costos de arrendamiento por un periodo de cuatro (4) meses.

c.-Por la suma indexada y actualizada por concepto de los gastos de pago del estudio Geotécnico en la suma de $ 7.000.000 y el Avalúo de los daños, por el valor de $ 3.000.000.

d.-Por las sumas correspondientes a **100 SMLMV** en favor de los demandantes **LOURDES BOLIVIA MARTINEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LOPEZ** (Cónyuge), **FELIPE ANDRES CERVANTES MARTINEZ** (Hijo) y **ANDRES EDUARDO CERVANTES MARTINEZ** (Hijo) por concepto de perjuicios morales.

Reitero, las sumas que resulten del experticio técnico, liquidadas y aprobadas en su totalidad conforme la ley y el tramite de este incidente, serán canceladas en un 30% por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA** y en un 70% por la **CONSTRUCTORA DANTE S.A.S.** y a la empresa **ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S**. por conceptos de perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente.

HECHOS DE FUNDAMENTO:

Los hechos que resumo en los que fundamentamos nuestra demanda, como lo fue que los demandados **ASOCIADOS QUINTERO & QUINTERO S.A.S**. en calidad de propietario y la **CONSTRUCTORA DANTE S.A.S.** en calidad de constructor, al demoler el inmueble adquirido ubicado en la carrera 44 Numero 90-58, y socavar para cimentar y levantar el edificio **DANTE QUANTUM**, causaron perjuicios a los demandantes en este asunto toda vez que su casa familiar ubicada al lado en la Carrera 44 Numero 90-74 cedió, se rajo, se hundió en parte afectándose su edificación y las demás colindantes, se desnivelo y tuvo ruptura y agrietamiento y rotura en pisos interiores y exteriores, fracturándose todo el inmueble de los demandantes hasta tal punto y ante un peligro inminente de sus vidas debieron desocupar por un tiempo el inmueble.

Se afectaron los demandantes en su moral de igual manera y además de los demandados mencionados, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** se vinculo como solidariamente responsables toda vez que otorgaron el premio para la construcción y en el decurso de la misma no ejercieron los mecanismos de control y de calidad en a obra y así fallo en su proporción su señoría, condenándolos y declarándolos responsables administrativa y civilmente por los perjuicios irrogados por concepto de Daño Emergente.

Todos los hechos narrados en el libelo demandatorio fueron probados por nosotros y de igual manera en la ampliación de los mismos, mientras que a los demandados se le despacharon en contra sus excepciones y se les negó las pretensiones.

PRUEBAS:

Las pruebas vertidas en el expediente en su tramite mas las aportadas en la demanda y fueron surgiendo, se encuentran adjuntas y foliadas en este proceso referenciado, y ante lo anterior no está más por decirle y mencionarles las adjuntas al experticio técnico:

1.-Anexo copia del presupuesto de Construcción expedido por el arquitecto MANUEL JULIAN UJUETA SMITH.

2.- Solicito se tenga en cuenta toda la documentación y pruebas relacionadas por el perito LUIS FERNANDO MOLINA ACERO en su dictamen pericial el cuál anexo, en prueba de todo lo anterior.

3.-En su momento determinado si usted lo requiere, para sus efectos podrán ratificar y sustentar sus experticios técnicos elaborados.

CUANTIA:

Una vez reunido el experticio técnico-pericial técnico y económico, el cual es rendido de manera clara por el perito auxiliar de la Justicia **LUIS FERNANDO MOLINA ACERO** y el arquitecto **MANUEL JULIAN UJUETA SMITH** el cual en su presupuesto de construcción expuso claramente los gastos preliminares, las excavaciones y cimentaciones, la mampostería, las cubiertas y cielos rasos, los pisos

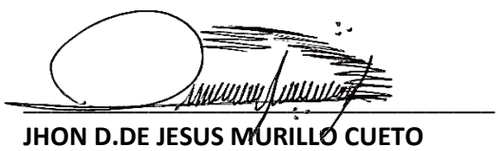
y zócalos, las instalaciones hidráulicas, las redes de aguas negras y lluvias, las instalaciones eléctricas, los aparatos sanitarios, la carpintería en madera, la carpintería metálica y los acabados en los términos de la objetividad y sustentación ordenada por ustedes utilizando el método determinándose los valores de la demolición y el valor de la reconstrucción de un inmueble de idénticas o similares cualidades, características y cantidades conforme a las fórmulas y vectores económicos vigentes y dicientes en materia administrativa, para sus efectos la cuantía estimada en este incidente en la liquidación en abstracto determinada pericialmente, arroja una suma total a la fecha conforme su ordenamiento en su Sentencia de:

MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS:($ 1.928.300.584,91.).

En esta forma dejamos presentado el Incidente de regulación de perjuicios conforme lo ordeno usted en su sentencia, con peritos idóneos y expertos en la materia, a efectos de que se tenga la anterior suma como de liquidación total a cancelar, agradeciéndole el pronto tramite procesal conforme la ley de este incidente para su aprobación en defensa y concesión de los derechos de los demandantes quienes están en zozobra permanente por toda esta situación.

Es menester anotar nuestra buena fe procesal, el principio de la confianza legitima, la legalidad del procedimiento conforme nuestro estado de derecho y el acceso a la administración de Justicia ejercida por los ciudadanos demandantes recompensados en sus derechos para una vivienda digna.

Atentamente,



JHON D.DE JESUS MURILLO CUETO
C.C.No.8.730.877 de Barraquilla
T.P.No.84.633 del C.S.J.
Dirección: carrera 74 Numero 91-136.
Correo electrónico: jhonmurllocueto@yahoo.com. Teléfono: 313-5721350.

DICTAMEN PERICIAL TÉCNICO Y ECONÓMICO

SOLICITADO POR:

LOURDES BOLIVIA MARTINEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LÓPEZ, FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ, ANDRÉS EDUARDO CERVANTES MARTINEZ y EDUARDO CARLOS CERVANTES MARTÍNEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO ANTERIOR: 08001-23-33-000-2018-00650

USO: PRUEBA PERICIAL DE PARTE, PARA APORTAR

EN INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

DEMANDANTES: LOURDES BOLIVIA MARTINEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LÓPEZ, FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ, ANDRÉS EDUARDO CERVANTES MARTINEZ y EDUARDO CARLOS CERVANTES MARTÍNEZ

DEMANDADOS: D.I.E.P DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S, ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S

PERITAJE RENDIDO POR:

CONTADOR PÚBLICO AVALUADOR: LUIS FERNANDO MOLINA ACERO

ARQUITECTO: MANUEL JULIAN UJUETA SMITH

BARRANQUILLA MARZO 19 DE 2025

Contenido

Antecedentes 3
1. Objeto 3
1. 4 definiciones utilizadas en el dictamen 5
2.0 Cumplimiento de los requisitos según el artículo 226 del Código General del Proceso 5
2.1. Identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración 5
2.2 Manifestación previa bajo juramento del perito para la elaboración del presente dictamen pericial técnico y económico 6
2.2.1 Declaración y responsabilidad del perito 6
3.0 Alcance 6
4.0 Enfoque metodológico 7
4.1. Enfoque metodológico técnico y económico 7
4.2 Enfoque metodológico de la tasación de presuntos perjuicios materiales e inmateriales 7
5.0 Dictamen pericial técnico y análisis de Sentencia Judicial desde el aspecto técnico. 7
5.1 - DEFINICIONES 7
6. Documentos referenciados en el Dictamen 8
6.1 Documentos Fuentes 8
8. LIQUIDACION DE LAS CONDENAS IMPUESTAS 9
METODOLOGÍA DE CÁLCULO: 18
9. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 20
METODOLOGÍA DE CÁLCULO: 20
10.ANEXO DOCUMENTAL 21
Carpeta: Anexo N.°1. Dictamen Pericial. 21
Carpeta: Dictamen Pericial **¡Error! Marcador no definido.**
Carpeta: Anexo N° 2 – Documentos Soporte 21
SUBCARPETA – DOCUMENTOS 21
Carpeta: Anexo N° 2 Hoja de Vida del Perito y Documentos 22

Antecedentes

Los ciudadanos **LOURDES BOLIVIA MARTINEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LÓPEZ, FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ** y **ANDRÉS EDUARDO CERVANTES MARTÍNEZ** han solicitado a **LUIS FERNANDO MOLINA ACERO**, Contador Público Perito Auxiliar de la Justicia – con Registro Nacional de Avaluadores – AVAL 72121615, elaborar un Dictamen Pericial, con la finalidad de liquidar los perjuicios materiales e inmateriales ordenados mediante sentencia judicial proferida el 08 de noviembre de 2024 por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C en Medio de Control : Reparación Directa, Radicación: 08001-23-33-000-2018-00650, en cuya parte resolutiva reconoce los derechos de los demandantes y ordena el pago de daños materiales e inmateriales

1. Objeto

En la providencia materia de estudio en el presente trabajo pericial, la Corporación Judicial ordena:

V.- FALLA

***PRIMERO**: **DECLARAR NO PROBADA** la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandada, en contra de las declaraciones rendidas por los testigos **MARIELA DEL CARMEN HERAZO ROYET** y **NICOLÁS MOLINA POVEA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***TERCERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y **DECLARAR** civil y patrimonialmente responsable a la **CONSTRUCTORA DANTE S.A.S** y a **ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S.**, por los perjuicios causados a los demandantes, **LOURDES BOLIVIA MARTÍNEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LÓPEZ, FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ**, **ANDRÉS EDUARDO CERVANTES LÓPEZ** y, **EDUARDO CARLOS CERVANTES MARTÍNEZ**, como consecuencia de las alteraciones estructurales, ocasionadas a la vivienda de los demandantes, ubicada en la carrera 44 No. 90-74 de la ciudad de Barranquilla. Las condenas que aquí se ordenen se deberán pagar a los demandantes, de manera solidaria y en proporción de 70% a cargo de la **CONSTRUCTORA DANTE S.A.S** y **ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S.**, y 30 % a cargo del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme lo establece el artículo 140 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO** al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, **CONSTRUCTORA DANTE S.A.S** y **ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S.**, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte de determinar pericialmente el valor de la demolición, más en valor de la reconstrucción de un inmueble de idénticas o similares cualidades y cantidades a las que tenía el inmueble afectado. De igual manera, la suma correspondiente por los gastos de arrendamiento. El resultado de esta operación constituirá la condena final a pagar, por daño emergente, que será sufragada 70 % a cargo de los particulares y 30% por la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

La liquidación y el dictamen, se realizará con base en las siguientes pautas:

La respectiva liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, con base en un dictamen pericial que determine de manera objetiva y sustentada los siguientes valores, i) El de la demolición, ii) La reconstrucción de un inmueble de idénticas o similares cualidades y cantidades a las del inmueble afectado. Para el gasto de arrendamiento, se deberá determinar, el metraje del bien inmueble afectado, el valor del metro cuadrado para viviendas de un nivel para efectos de arrendamiento.

Seguidamente, lo que resulte de sumar tales valores, deberá ser pagado a la parte demandante, en la proporción de responsabilidad indicada. En la liquidación de este perjuicio solo se pagarán los costes asociados a la demolición y al valor de la reconstrucción de la edificación del bien, así como los costos de arrendamiento, por el periodo de cuatro (4) meses. Con el fin de promover este incidente, se otorga a la parte interesada un término perentorio de 60 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S y ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S., *a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente, los gastos incurridos en el pago del estudio geotécnico, por la suma de $7.000.000 y el avalúo de los daños, por la suma de $3.000.000, para lo cual, para su actualización, se debe emplear la fórmula dispuesta por el Consejo de Estado. El resultado de esta operación constituirá la condena final a pagar, por daño emergente, que será sufragada 70 % a cargo de los particulares y 30% por la entidad territorial.*

SEXTO: CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S y ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S., *a pagar, por concepto de perjuicios morales, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia, y en la proporción antes indicada, los siguientes montos:*

Demandante	***Monto Indemnizatorio***
LOURDES BOLIVIA MARTÍNEZ DE CERVANTES	*100 SMLMV*
EDUARDO CERVANTES LÓPEZ (cónyuge)	*100 SMLMV*
FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ (hijo)	*100 SMLMV*
ANDRÉS EDUARDO CERVANTES MARTÍNEZ (hijo)	*100 SMLMV*

SÉPTIMO*: Se* ***NIEGAN*** *las demás pretensiones de la demanda.*

OCTAVO: *Sin condena en costas en esta instancia.*

NOVENO*: Notifíquese personalmente la presente sentencia, al Agente del Ministerio Público.*

DÉCIMO: *Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, devolviendo a la parte demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.*

1. 4 definiciones utilizadas en el dictamen

No	Término definido	Significado
1	Demandantes	Lourdes Bolivia Martínez De Cervantes-Eduardo Cervantes López, Felipe Andrés Cervantes Martínez, - Andrés Eduardo Cervantes López Y Eduardo Carlos Cervantes Martínez
2	Demandados	D.I.E.P De Barranquilla, Constructora Dante S.A.S, Asociado Quintero & Quintero S.A.S
3	Método de Reposición	establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy
4	Dictamen pericial o Dictamen	Se refiere al dictamen pericial contratado por los demandantes
5	Perito	El autor de cualquier dictamen en el proceso
6	Presupuesto de Obras	Documento que estima el costo de un proyecto de construcción o reforma.
7	Fecha de corte	Corresponde a la fecha de liquidación, actualización IPC, para este trabajo pericial es 7 de marzo de 2.025
8	A.I.U.	AIU, se refiere a los conceptos Administración, Imprevistos y Utilidades.

2.0 Cumplimiento de los requisitos según el artículo 226 del Código General del Proceso

2.1. Identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración

El Dictamen lo rinde:

Contador Público Luis Fernando Molina Acero, identificado con la C.C n.°. 72.121.615, Tarjeta Profesional N° 50.123 -T, Contador Público titulado, Ministerio de Educación – Junta Central de Contadores, Contador Público, con más de 28 años de experiencia en el área contable, financiera, tributaria, auditoria y calculo actuarial, en el sector privado, público, y actualmente como profesional independiente en labores de consultoría y asesoría en cálculo de perjuicios, laborales, civiles, comerciales prestado a bufete de abogados, personas naturales, empresa privada, entidades públicas.

Perito Auxiliar de la Justicia por más de veinticinco (25) años en las áreas: laboral, civil, civil familia, penal, procesos contenciosos administrativos en el Tribunal Administrativo del Atlántico, Tribunal Superior de Barranquilla, Tribunal Superior del Magdalena, Tribunal Superior del Cesar, Tribunal Superior de la Guajira, Tribunal Superior de Bolívar. Tribunal Superior del Valle del Cuca. Fiscalía General de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla de conformidad con la hoja de vida que se adjunta.

Quien recibe notificaciones en:

Dirección: Carrera 59 # 68 – 99 Casa 2 Conjunto Villas del Prado - Barranquilla
Celular: 311-678-1817
Email: luisfermol2017@gmail.com

Profesional acompañante: **MANUEL JULIAN UJUETA SMIT** identificado con la C.C N°. 7.457.326, expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional N° 08700-02749 – Arquitecto – de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, con 48 años de experiencia en el área de construcción, diseño, restauración, dirección de obras, remodelaciones, interventorías etc. Servicios prestados a empresas, personas naturales y como empleado desempeño cargos de dirección gerencial, Miembro De Número S.C.A. (Sociedad Colombiana De Arquitectos), director ejecutivo de esta Agremiación. 1988 – 1989 Fundador Y Miembro S.C.P.A. (Sociedad Colombiana De Peritos Avaluadores) 1.982 de conformidad con la hoja de vida que se adjunta.

Quien recibe notificaciones en:

Dirección: Calle 90 No. 53-86 apto.301B
Edificio Palmetto -- Barranquilla
Celular: 301- 6980001
Email: mjujueta@hotmail.com

2.2 Manifestación previa bajo juramento del perito para la elaboración del presente dictamen pericial técnico y económico

Me permito presentar el siguiente Dictamen Pericial, elaborado de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, el cual es un dictamen estrictamente técnico y económico, por consiguiente, las referencias a los documentos contractuales se realizan desde estos ámbitos, no jurídicos.

De acuerdo con lo consagrado en el mencionado artículo 226 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad de juramento y ratificado por mi firma al pie del presente documento que:

2.2.1 Declaración y responsabilidad del perito

- No me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad o impedimento legal para actuar como perito dentro de este proceso.
- No me encuentro incurso en las causales de inhabilidad o impedimento contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.
- Acepto el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia.
- Me permito manifestar que cuento con los conocimientos técnicos y científicos idóneos y necesarios para responder a las preguntas que me sean formuladas por el Tribunal, en caso de que sean solicitadas, como profesional de la Contaduría Pública.
- He actuado leal y fielmente en el desarrollo de mi labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
- Mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.
- Afirmo que todos los fundamentos del presente informe son ciertos y fueron verificados personalmente por el suscrito.
- Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los que se han utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias y en el ejercicio regular de mi profesión.
- No he sido designado en procesos anteriores o en curso por parte de Lourdes Bolivia Martínez de Cervantes

3.0 Alcance

Se elabora un Dictamen Pericial Técnico y Económico con la finalidad de liquidar el valor de las condenas impuestas mediante providencia judicial adiada: 08 de noviembre de 2024, proferida por el

Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, utilizando información relacionada en el **Numeral N°. 4.0 "Enfoque metodológico", 4.1 "Enfoque metodológico técnico y económico", 4.2 "Enfoque metodológico de la tasación de presuntos perjuicios materiales", y Numeral No. 10 "Anexo documental".**

4.0 Enfoque metodológico

La metodología para este dictamen se contempla así: conforme al análisis y consideraciones plasmadas en la providencia judicial, se aplican los procedimientos allí reflejados, de igual manera en los aspectos atinentes a los derechos reconocidos y ordenaciones a pagar.

4.1. Enfoque metodológico técnico y económico

La metodología desarrollada para el presente dictamen posee un enfoque técnico y económico, partiendo de la Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada, en cuyo contenido se ordena a pagar las diferentes condenas impuestas a título de daños materiales y daños inmateriales.

4.2 Enfoque metodológico de la tasación de presuntos perjuicios materiales e inmateriales

Para soportar y documentar en debida forma el presente dictamen, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Examen físico del expediente: inspección sobre la información obrante (piezas procesales - soportes documentales).

Las pruebas se realizan bajo los siguientes fundamentos y variables:

- Documento Judicial - Sentencia
- Documentos de Fuentes Externas.
- Análisis propios de la Experticia Técnica (Ver cuadros).
- Certificación IPC - DANE

5.0 Dictamen pericial técnico y análisis de Sentencia Judicial desde el aspecto técnico.

El presente numeral se desarrolla considerando los siguientes puntos:

- Análisis de documentos desde el punto de vista técnico, financiero y económico. (Método de Reposición obra nueva)
- Liquidación de daños materiales aplicando valores históricos ordenados.
- liquidación de daños inmateriales aplicando valores históricos ordenados
- liquidación de actualización de daños aplicando formula actuarial indexación de la moneda con índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

5.1 - DEFINICIONES

Presupuesto de Obras: es un documento que estima el costo de un proyecto de construcción o reforma. Incluye todos los gastos relacionados con la obra, como materiales, mano de obra, permisos, seguros, equipos, servicios, imprevistos, y demás costo inherentes-

Concepto: Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula**:**

Vc = {Ct – D} + Vt

En donde:

Vc= Valor comercial

Ct = Costo total de la construcción

D = Depreciación

Vt = Valor del terreno

NOTA: En el presente trabajo se determinará el valor de una construcción nueva, por tanto, no hay depreciación

6. Documentos referenciados en el Dictamen

Los principales documentos utilizados para la elaboración del Dictamen son los que se referencian en cada aparte de este y fueron tomados de los siguientes:

6.1 Documentos Fuentes

1. Sentencia proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.
2. Auto de Ejecutoria
3. Escritura Publica # 1.378 Notaria Cuarta
4. Certificado de Libertad y Tradición – Bien inmueble Matricula Inmobiliaria N° 040 -171114
5. Planos Arquitectónicos
6. Presupuesto de Obras – Arquitecto Manuel Julián Ujueta Smith
7. Certificación # 191758 del 5 de marzo de 2025. Índices IPC DANE – Metodología base diciembre de 2.018 = 100
8. Certificación de Tasas de interés históricas publicadas por la Superintendencia Financiera Colombiana

7. METODOLOGÍA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

La metodología aplicada en la liquidación de los perjuicios materiales sufridos por los demandantes, con ocasión de la ejecución de obras del edificio Dante Quantum. Se realizan bajo los siguientes fundamentos parámetros y variables:

- Orden emanada de sentencia judicial
- Extremos procesales de causación del daño material e inmaterial
- Aplicación de Indexación de la moneda – Actualización aplicando índices IPC certificados por el DANE.

A foliatura # 8 del libelo demandatorio dice:

> ***Afirma, que el 20 de mayo de 2016, la actora LOURDES BOLIVIA MARTÍNEZ DE CERVANTES, con posterioridad al inicio de la obra civil de construcción del edificio, dirigió comunicación escrita al representante legal de la CONSTRUCTORA DANTE S.A.S., en la que manifestó, que ha observado con***

preocupación, los daños que la construcción del edificio en mención, le ha ocasionado a su casa de habitación, en partes distintas, tales como piso, desnivel, rotura, agrietamientos y roturas de piso interior y exterior, agrietamiento de paredes, techos, cenefas, entre otros, los cuales empezaron a darse y percibirse, a partir del 14 de mayo de 2016 y que extendieron su magnitud en forma lenta y progresiva, para los años 2017 y 2018, acrecentándose las roturas y agrietamientos y ocurriendo nuevos daños.

Subrayado fuera de texto (mío)

- Indexación de sumas históricas aplicando indexación con índices IPC
- Liquidación de intereses de mora causados a partir de la ejecutoria de la sentencia

8. LIQUIDACION DE LAS CONDENAS IMPUESTAS

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S y ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S., a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte de determinar pericialmente el valor de la demolición, más en valor de la reconstrucción de un inmueble de idénticas o similares cualidades y cantidades a las que tenía el inmueble afectado. De igual manera, la suma correspondiente por los gastos de arrendamiento. El resultado de esta operación constituirá la condena final a pagar, por daño emergente, que será sufragada 70 % a cargo de los particulares y 30% por la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La liquidación y el dictamen, se realizará con base en las siguientes pautas:

La respectiva liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, con base en un dictamen pericial que determine de manera objetiva y sustentada los siguientes valores, i) El de la demolición, ii) La reconstrucción de un inmueble de idénticas o similares cualidades y cantidades a las del inmueble afectado. Para el gasto de arrendamiento, se deberá determinar, el metraje del bien inmueble afectado, el valor del metro cuadrado para viviendas de un nivel para efectos de arrendamiento.
Seguidamente, lo que resulte de sumar tales valores, deberá ser pagado a la parte demandante, en la proporción de responsabilidad indicada. En la liquidación de este perjuicio solo se pagarán los costes asociados a la demolición y al valor de la reconstrucción de la edificación del bien, así como los costos de arrendamiento, por el periodo de cuatro (4) meses. Con el fin de promover este incidente, se otorga a la parte interesada un término perentorio de 60 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

MÉTODO DEL AVALÚO

Para la determinación de valor de construcción del bien inmueble tipo casa de residencia, se utilizaron los siguientes métodos establecidos por la **Resolución Nº 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC:**

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de

avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Para hallar el valor m2 de construcción, el punto de partida es determinar el Valor de reposición o valor de construido nuevo. El valor de la construcción parte del valor determinado para la construcción nueva a la cual se le aplica un factor de depreciación.

Se entiende por depreciación, la pérdida de valor o de precio de la construcción por causa del uso y del tiempo. La depreciación física que corresponde al uso por tiempo, tiene una directa relación con la edad de la construcción. Con el uso de una construcción se presenta un desgaste que debe ser calculado de acuerdo a la edad de la construcción y el tiempo esperado de vida útil de dicha edificación. Ligado a lo anterior está la depreciación por estado de conservación, la cual está asociada al mantenimiento del cual ha sido objeto la construcción. Para calcular la depreciación Física y la depreciación por estado de conservación, se utilizaron las ecuaciones consignadas en la Resolución IGAC No. 620 de 2008, las cuales relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini:

De acuerdo al artículo 13 de la resolución 620 de 2008 “Método de Costo de Reposición. En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridas para la construcción se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble. Al valor definido como costo total se le debe aplicar la depreciación.

***Parágrafo 1.-Este método se debe usar en caso que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal*.**

Para la determinación del valor de reposición como nuevo, se tuvieron en cuenta los costos de estructura y acabados que demandan las construcciones, teniendo en cuenta que se trata de una construcción nueva se estructuraron presupuestos de obra para cada una de los ítems de obra según sus características, A continuación, se relacionan los presupuestos con los costos directos y posteriormente un resumen que incluye los indirectos.

NOTA: Por tratarse de una nueva obra no hay depreciación en el cálculo de la construcción de un inmueble de idénticas o similares cualidades y cantidades a las del inmueble afectado.



Fotografía 2. Vegetación existente en la vivienda de estudio. (Fotografía tomada de Street view de Google con fecha de 03/2013).

MANUEL JULIAN UJUETA SMIT

Arquitecto S.C.A.

Arquitectura – Construcción – Ingeniería

Remodelaciones – Canchas Deportivas – Piscinas

PRESUPUESTO DE CONSTRUCCIÓN

OBRA: **RESIDENCIA SRA. LOURDES MARTINEZ DE CERVANTES**

DIRECCIÓN: **CRA. 44 No.90 - 74 BARRANQUILA - FECHA: FEBRERO 5 DE 2025**

Capítulo	Items	DESCRIPCIÓN	CANT.	UND.	VR. UNIT	VR. PARCIAL	VR. CAPÍTULO
1.		**PRELIMINARES**					
	1.1	Levantamiento planos de la casa y dibujarlos en medio digital AUTOCAD. Y Elaboración del presupuesto.	1	Global	6.000.000	6.000.000	
	1.2	Liquidación de las licencias de demolición y obra nueva, Curaduría No.2.	1	Global	4.617.426	4.617.426	
	1.3	Impuesto Alcaldía Distrital.	1	Global	12.750.398	12.750.398	
	1.4	Cálculos y planos estructurales.	1	Global	2.500.000	2.500.000	
	1.5	Elaboración planos arquitectónicos, construcción nueva casa (AUTOCAD).	1	Global	5.000.000	5.000.000	
	1.6	Demolición y retiro de escombros casa actual. Desmonte instalaciones sanitarias, potables, eléctricas y gas. Desmonte de puertas, ventanas y techos. Demolición muros, columnas y losa de concreto extracción y retiro cimientos de la casa.	1	Global	34.000.000	34.000.000	
	1.7	Cerramiento en lámina de zinc y portón.	27	Ml	80.000	2.160.000	
	1.8	Caseta en madera (4,00x6,00)	1	Global	3.500.000	3.500.000	
	1.9	Baño obreros (2)	2	Und	2.000.000	4.000.000	
	1.10	Acometida sanitaria	1	Global	1.000.000	1.000.000	
	1.11	Acometida eléctrica y luces provisionales.	1	Global	2.000.000	2.000.000	**77.527.824**
2.		**EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES**					
	2.1	Trazado sobre terreno.	394	M2	1.400	551.600	
	2.2	Trazado sobre placa	62	M2	25.000	1.550.000	
	2.3	Excavación de cimientos muros (0,40x0,80) y retiro.	240	Ml	24.000	5.760.000	
	2.4	Excavación para redes.	120	Ml	11.000	1.320.000	
	2.5	Rellenos material seleccionado.	46	M2	80.000	3.680.000	
	2.6	Cimientos en concreto muros 3000 psi (0,40x0,30)	240	Ml	90.000	21.600.000	
	2.7	Sobreniveles en ladrillo doble para muros.	240	M2	65.000	15.600.000	
	2.8	Excavación zapatas para columnas.	42	M3	54.000	2.268.000	
	2.9	Solados en concreto para zapatas columnas.	28	M2	5.500	154.000	
	2.10	Concreto para zapatas de columnas (3000 psi)	12	M3	600.000	7.200.000	**59.683.600**
3.		**ESTRUCTURA LOSA Y CUBIERTAS**					
	3.1	Columnas concreto de 3000 psi	5,8	M3	1.800.000	10.440.000	
	3.2	Concreto losa aligerada e=0,40 (3000psi)	62	M2	400.000	24.800.000	
	3.3	Concreto vigas para cubiertas.	24,2	M3	1.150.000	27.830.000	
	3.4	Concreto escaleras	3,6	M3	1.400.000	5.040.000	
	3.5	Aceros de refuerzo (60.000 psi)	2500	kg	9.500	23.750.000	**91.860.000**

Capítulo	Items	DESCRIPCIÓN	CANT.	UND.	VR. UNIT	VR. PARCIAL	VR. CAPÍTULO
4.		**MAMPOSTERÍAS**					
	4.1	Levante muros estructurales en bloque de cemento reforzado de (0,15)	274	M2	120.000	32.880.000	
	4.2	Levante muros en bloque arcilla samo No.5 (10x20x40)	220	M2	48.000	10.560.000	
	4.3	Pañetes muros interiores	440	M2	36.000	15.840.000	
	4.4	Dinteles en concreto con bloques reforzado	18	Ml	42.000	756.000	
	4.5	Pañetes exteriores	360	M2	40.000	14.400.000	
	4.6	Pañetes impermeabilizada	120	M2	32.000	3.840.000	
	4.7	Construcción bodega en el patio (5,00x1,50)	7,5	M2	1.400.000	10.500.000	**88.776.000**
5.		**CUBIERTAS Y CIELOS RASOS**					
	5.1	Canaleta 90 sin estructura.	396	M2	125.000	49.500.000	
	5.2	Cielo rasos dry wall	340	M2	75.000	25.500.000	
	5.3	Cielo rasos en PVC	56	M2	68.000	3.808.000	
	5.4	Impermeabilización vigas canal	38	M2	36.000	1.368.000	**80.176.000**
6.		**PISOS Y ZÓCALOS**					
	6.1	Súbase piso compactado mecánica vibracompactadora.	92	M3	85.000	7.820.000	
	6.2	Plantilla piso en concreto (2000 psi)	458	M2	35.000	16.030.000	
	6.3	Piso en granito (33x33)	370	M2	220.000	81.400.000	
	6.4	Pisos en cerámica baños de lujo	26	M2	190.000	4.940.000	
	6.5	Pisos en concreto e=0,10 (3000 psi)	42	M2	120.000	5.040.000	
	6.6	Zócalo granito (0,10)	288	Ml	25.000	7.200.000	
	6.7	Zócalo en tableta gres	24	Ml	20.000	480.000	
	6.8	Piso tableta vitrificado alfagres y granito	48	M2	300.000	14.400.000	**137.310.000**
7.		**INSTALACIONES HIDRÁULICAS**					
	7.1	Redes agua potable de 1/2" PVC	320	Ml	30.000	9.600.000	
	7.2	Redes aguas potable de 3/4"ϕ PVC	18	Ml	30.000	540.000	
	7.3	Punto potable sanitario de 1/2"ϕ PVC	22	Und	62.000	1.364.000	
	7.4	Punto potable lavamanos de 1/2"ϕ PVC y CPVC	12	Und	158.000	1.896.000	
	7.5	Punto potable duchas de 1/2"ϕ PVC y CPVC	5	Und	158.000	790.000	
	7.6	Punto potable jardín de 1/2"ϕ PVC	2	Und	90.000	180.000	
	7.7	Punto potable lavadora de 1/2ϕ PVC y CPVC	2	Und	190.000	380.000	
	7.8	Punto potable cocina de 1/2ϕ PVC y CPVC	2	Und	190.000	380.000	
	7.9	Punto de gas de 1/2 PVC y CPVC	3	Und	300.000	900.000	
	7.10	Tubería recta de 1"ϕ potable	12	Ml	30.000	360.000	
	7.11	Tubería recta de 1/2" ϕ	64	Ml	18.000	1.152.000	
	7.12	Punto control de 1/2" ϕ	8	Und	90.000	720.000	
	7.13	Tubería potable 1/2"ϕ para calentador (CPVC)	6	Ml	120.000	720.000	
	7.14	Construcción tanque subterráneo en concreto.	7	M2	700.000	4.900.000	**23.882.000**
8.		**REDES AGUAS NEGRAS Y LLUVIAS**					
	8.1	Colector aguas negras de 2"ϕ PVC	18	Ml	40.000	720.000	
	8.2	Colector aguas negras de 3"ϕ PVC	24	Ml	50.000	1.200.000	
	8.3	Colector aguas negras de 4"ϕ PVC	75	Ml	60.000	4.500.000	
	8.4	Colector aguas negras de 6"ϕ PVC	6	Ml	120.000	720.000	
	8.5	Punto sanitario 4"ϕ PVC	5	Und	130.000	650.000	
	8.6	Punto sanitario 2"ϕ PVC	6	Und	90.000	540.000	
	8.7	Bajantes aguas negras de 3"ϕ PVC	12	Und	65.000	780.000	
	8.8	Columnas de ventilación de 2"ϕ PVC	12	Und	45.000	540.000	
	8.9	Columnas de ventilación de 1 1/2"ϕ PVC	6	Ml	35.000	210.000	
	8.10	Colector aguas lluvias de 4"ϕ PVC verticales	12	Ml	60.000	720.000	
	8.11	Colector aguas lluvias de 4"ϕ PVC horizontales	18	Ml	75.000	1.350.000	
	8.12	Construcción de registros.	7	Und	350.000	2.450.000	**14.380.000**
9.		**INSTALACIONES ELÉCTRICAS**					
	9.1	Acometida parcial No.10 en 3/4"ϕ PVC	80	Ml	30.000	2.400.000	
	9.2	Acometida general No.2 en 2"ϕ PVC	20	Ml	240.000	4.800.000	
	9.3	Salidas alumbrado común	54	Und	150.000	8.100.000	
	9.4	Punto de iluminación indirecta de lujo en sala, comedor y cocina.	24	Und	180.000	4.320.000	
	9.5	Salidas toma corrientes con polo tierra 110v	51	Und	140.000	7.140.000	
	9.6	Salidas para aires acondicionados.	8	Und	200.000	1.600.000	
	9.7	Salidas para estufas.	2	Und	180.000	360.000	
	9.8	Salidas citófono	3	Und	200.000	600.000	
	9.9	Salidas para TV cable	5	Und	200.000	1.000.000	
	9.10	Tablero doce circuitos	1	Und	800.000	800.000	**31.120.000**
10.		**APARATOS SANITARIOS**					
	10.1	Juego sanitario Montecarlo (Corona)	4	Und	2.500.000	10.000.000	
	10.2	Juego sanitario Happy (Corona)	1	Und	800.000	800.000	
	10.3	Pocetas acero (2) inoxidable con grifería mezcladora en cocina.	1	Und	2.000.000	2.000.000	
	10.4	Lavadero ropas enchapado	1	Und	2.500.000	2.500.000	**15.300.000**
11.		**CARPINTERÍA DE MADERA**					
	11.1	Puerta acceso por garaje tipo clásica con molduras, vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	1	Und	3.500.000	3.500.000	
	11.2	Puertas en sala hacia hall interior tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	1	Und	3.500.000	3.500.000	
	11.3	Puerta doble en sala hacia comedor tipo clásico vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	1	Und	8.000.000	8.000.000	

Capítulo	Items	DESCRIPCIÓN	CANT.	UND.	VR. UNIT	VR. PARCIAL	VR. CAPÍTULO
	11.4	Puerta dobles en comedor hacia callejón y hall interior tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	2	Und	8.000.000	16.000.000	
	11.5	Puerta en comedor hacia cocina tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	1	Und	3.500.000	3.500.000	
	11.6	Puerta en cocina hacia hall interior y patio tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	2	Und	3.500.000	7.000.000	
	11.7	Puerta vital en cocina doble hoja tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	1	Und	9.000.000	9.000.000	
	11.8	Ventana tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano, de cocina hacia callejón patio.	1	Und	4.000.000	4.000.000	
	11.9	Puerta hacia alcobas y estudio tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	2	Und	3.500.000	7.000.000	
	11.10	Puerta del estudio a patio interior doble tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	1	Und	8.000.000	8.000.000	
	11.11	Puertas en alcobas tipo clásica con molduras vidrios biselados, jambas y cornisa superior fabricada en cedro, acabada en pintura poliuretano.	5	Und	3.500.000	17.500.000	
	11.12	Puertas en baños clásica cedro.	4	Und	2.800.000	11.200.000	
	11.13	Closet vestier en alcoba principal madera cedro.	1	Gl	12.000.000	12.000.000	
	11.14	Closet habitaciones madera cedro.	4	Gl	6.000.000	24.000.000	
	11.15	Muebles de baños en triplex, madera de cedro con cubiertas, lavamanos de marmol.	4	Und	14.000.000	56.000.000	
	11.16	Mueble de baño en triplex, madera de cedro con cubierta lamvamanos de marmol, dos lavamanos y grifería de lujo.	1	Und	25.000.000	25.000.000	
	11.17	Mueble de cocina integra, gabinetes altos y bajos mesón de mármol negro natural (2) pocetas y grifería de lujo.	1	Und	60.000.000	60.000.000	
	11.18	Mueble alacena en cocina, tipo clásica, madera de cedro con molduras y cornisa superior, vidrios biselados.	1	Und	10.000.000	10.000.000	**285.200.000**

Capítulo	Items	DESCRIPCIÓN	CANT.	UND.	VR. UNIT	VR. PARCIAL	VR. CAPÍTULO
12.		**CARPINTERÍA METÁLICA**					
	12.1	Ventanas aluminio tipo pesado Ref. 7038	24	M2	750.000	18.000.000	
	12.2	Ventanas aluminio tipo liviano. Ref. 744	3	M2	440.000	1.320.000	
	12.3	Puertas corredizas Ref. 7038	16	M2	800.000	12.800.000	
	12.4	Divisiones para baños en duchas de vidrio templado de 10 mm	12	M2	1.350.000	16.200.000	
	12.5	Portón de garaje en aluminio, herrajes metálicos. Motor eléctrico (3,50x2,40)	1	Und	10.000.000	10.000.000	
	12.6	Cerramiento antejardínes y garaje, en aluminio y puerta corrediza (motor).	1	Und	22.000.000	22.000.000	
	12.7	Rejas en hierro ϕ5/8"	24	M2	350.000	8.400.000	**88.720.000**
13.		**ACABADOS**					
	13.1	Estuco de muros interiores	932	M2	16.000	14.912.000	
	13.2	Estuco de exteriores fachadas	367	M2	20.000	7.340.000	
	13.3	Pintura de muros en vinilo Tipo 1	1200	M2	18.000	21.600.000	
	13.4	Pintura cielos rasos en vinilo Tipo 2	340	M2	12.000	4.080.000	
	13.5	Enchapés cerámicos en baños formatos (0,30x0,30) lujo	120	M2	190.000	22.800.000	
	13.6	Enchape cocina, formato lujo	84	M2	200.000	16.800.000	
	13.7	Enchape cerámicos económicos servicios.	12	M2	68.000	816.000	
	13.8	Molduras en yeso	564	Ml	35.000	19.740.000	**108.088.000**
14.		**LIMPIEZA GENERAL**					
	14.1	Retiro de escombros en volteo	10	Volteo	200.000	2.000.000	
	14.2	Limpieza con agua y detergente	1	Global	1.000.000	1.000.000	**3.000.000**

COSTOS DIRECTOS	**$ 1.105.023.424**
A.I.U. 25%	**$ 276.255.856**
VALOR TOTAL	**$ 1.381.279.280**

TIEMPO DE EJECUCIÓN: 8 MESES CALENDARIOS
FORMA DE PAGO: A CONVENIR

Atentamente,



ARQ. MANUEL UJUETA SMIT
MAT. PROFESIONAL No.008702749 del Atlco.

RESPUESTA: por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente, el valor de la reconstrucción de un inmueble de idénticas o similares cualidades y cantidades de obras a las que tenía el inmueble afectado. La suma de **$ 1.381.279.280 a fecha 25 de febrero de 2025**

NOTA: el valor de este presupuesto de obras deberá actualizarse hasta la fecha de pago (ver parte resolutiva sentencia)

QUINTO: CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S y ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S., a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicio

material, en la modalidad de daño emergente, los gastos incurridos en el pago del estudio geotécnico, por la suma de $7.000.000 y el avalúo de los daños, por la suma de $3.000.000, para lo cual, para su actualización, se debe emplear la fórmula dispuesta por el Consejo de Estado. El resultado de esta operación constituirá la condena final a pagar, por daño emergente, que será sufragada 70 % a cargo de los particulares y 30% por la entidad territorial.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO: Se procede a actualizar las presentes condenas, para lo cual se utiliza la formula actuarial denominada Indexación de la moneda, aplicando índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

- **Extremo Procesales:** están conformados desde la fecha de pago del estudio geotécnico y el avalúo de daños, hasta la ejecutoria de la sentencia
- Extremo Inicial: Desde la fecha de fecha de pago del estudio geotécnico 16 de abril de 2018
- Extremo Final: Hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia: diciembre 9 de 2024

FÓRMULA:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Ra = Renta Actualizada
Rh = Renta o Capital Histórico: $ 7.000.000
IPC Final: 144,22
IPC Inicial: 98,45

$$Ra = \$\ 7.000.000 \times \frac{144{,}22}{98{,}45} = \$\ 10.254.342,$$

Ra = $ 10.254.342 Estudio Geotécnico Actualizado

- Extremo Inicial: Desde la fecha de fecha de pago del avalúo de daños: $ 3.000.000
- Extremo Final: Hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia: diciembre 9 de 2024
- Índice IPC Final: vigente a fecha de ejecutoria de sentencia: diciembre 9 de 2024, corresponde al Índice del mes de noviembre de 2024, publicado el 5 de diciembre de 2024: 144,22 (ver certificación IPC DANE)

FÓRMULA:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Ra = Renta Actualizada
Rh = Renta o Capital Histórico: $ 3.000.000
IPC Final: 144,22
IPC Inicial: 98,45

$$Ra = \$\ 3.000.000 \times \frac{144{,}22}{98{,}45} = \$\ 4.394.718$$

Ra = $ 4.394.718 Avalúo de Daños Actualizado

Entonces se tienen:

$ 10.254.342 Estudio Geotécnico Actualizado + $ 4.394.718 Avalúo de Daños Actualizado = $ 14.649.060

DAÑO EMERGENTE GASTOS DE ARRENDAMIENTO

> ***"La respectiva liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, con base en un dictamen pericial que determine de manera objetiva y sustentada los siguientes valores, i) El de la demolición, ii) La reconstrucción de un inmueble de idénticas o similares cualidades y cantidades a las del inmueble afectado. Para el gasto de arrendamiento, se deberá determinar, el metraje del bien inmueble afectado, el valor del metro cuadrado para viviendas de un nivel para efectos de arrendamiento.***
> ***Seguidamente, lo que resulte de sumar tales valores, deberá ser pagado a la parte demandante, en la proporción de responsabilidad indicada. En la liquidación de este perjuicio solo se pagarán los costes asociados a la demolición y al valor de la reconstrucción de la edificación del bien, así como los costos de arrendamiento, por el periodo de cuatro (4) meses. Con el fin de promover este incidente, se otorga a la parte interesada un término perentorio de 60 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.***

MEODOLOGIA

Con el objeto de justipreciar el valor del canon de arrendamiento de una casa de dos plantas que tenga un área de construcción de: 364,61 m2 y un área libre de 309,51m2, la cual esta construida en un lote de terreno con área de 612,88 m2, en el área urbana adyacente a la ubicación de la casa afectada, sector carrera 42H hasta la carrera 50 entre calles 86 y 94. Procedí a indagar en las inmobiliarias que prestan el servicio de arrendamiento de bienes inmuebles, de dichas entrevistas me suministraron dos certificaciones así:

- Arriendos Cepeda & Cia S.A.: Valor canon arrendamiento marzo 2025: $ 8.000.000
- Aliados Inmobiliarios.: Valor canon arrendamiento marzo 2025: $ 8.000.000
- Inmobiliaria Kopp S.A.S.: Valor canon de arredramiento marzo 2025: entre $ 8.000.000 a $ 10.000.000

Teniendo en cuenta que el valor del canon mensual certificado por estas tres compañías inmobiliarias es diferente procedo a determinar el promedio de dichos valores

N°	INMOBILIARIA	VALOR CANON MENSUAL
1	• Arriendos Cepeda & Cia S.A	8.000.000
2	• Aliados Inmobiliarios.	8.000.000

3	•	Inmobiliaria Kopp S.A.S.	9.000.000
		Promedio	**8.333.333**

Procedo a tasar los cuatro (4) meses de arriendo:

=➔ $ 8.333.333 X 4 **= $ 16.000.000**

RESPUESTA: Valor dos meses de arriendo: **$ 33.333.332**

RESPUESTA: El valor de los perjuicios materiales a título de Daños Emergentes actualizados ascienden a la suma de **$ 14.649.060 + 33.333.332 = $ 47.982.392**

METODOLOGÍA DE CÁLCULO:

SEXTO: CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CONSTRUCTORA DANTE S.A.S y ASOCIADO QUINTERO & QUINTERO S.A.S., *a pagar, por concepto de perjuicios morales, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia, y en la proporción antes indicada, los siguientes montos:*

Demandante	***Monto Indemnizatorio***
LOURDES BOLIVIA MARTÍNEZ DE CERVANTES	*100 SMLMV*
EDUARDO CERVANTES LÓPEZ (cónyuge)	*100 SMLMV*
FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ (hijo)	*100 SMLMV*
ANDRÉS EDUARDO CERVANTES MARTÍNEZ (hijo)	*100 SMLMV*

- **Extremo Procesales:** están conformados desde la fecha de acaecimiento de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia
- Extremo Inicial: Desde la fecha de acaecimiento del hecho dañoso: 14 de mayo de 2.016
- Extremo Final: Hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia: 09 de diciembre de 2.024
- Índice IPC Inicial: Vigente a mayo 14 de 2016: corresponde al mes de abril de 2016, publicado oficialmente por el DANE el 5 de mayo de 2016, es: 91,63 (ver certificación IPC DANE)
- Índice IPC Final: noviembre de 2024 vigente a fecha de ejecutoria de sentencia: 144,22
- Monto: En la sentencia dice **vivián**, tiempo pasado, esto es, el salario mínimo legal vigente a fecha mayo 14 de 2016

 Folio 51 de la sentencia en su parte considerativa dice:

 Frente a tal pretensión, se accederá al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quienes materialmente vivían en la casa ubicada en la carrera 44 No. 90-74 de Barranquilla, estos son, LOURDES BOLIVIA MARTÍNEZ DE CERVANTES, EDUARDO CERVANTES LÓPEZ (cónyuge35), FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ (hijo) 36 y ANDRÉS EDUARDO CERVANTES MARTÍNEZ (hijo).37

- Salario mínimo legal vigente año 2016: $ 689.455

En nuestra legislación laboral el salario mínimo se fija una vez por el gobierno y entra en vigencia el 1 de enero de cada año.

La variable ordenada en la sentencia es la actualización, para su cálculo de indexación con el IPC se aplica la Variación Anual del IPC certificada por el DANE (ver certificación adjunta)

Este monto histórico de $ 689.455 procedo a indexarlo año por año hasta la fecha de ejecutoria así:

Así mismo, $ 1.134.401 X 400 SMLV = **$ 453.760.400**

AÑO	S.M.L.V.	% IPC ANUAL CERTIFICADA POR EL DANE	INCREMENTO	SALARIO ACTUALIZADO
2016	$ 689.455	5,75%	$ 39.644	$ 729.099
2017	$ 729.099	4,09%	$ 29.820	$ 758.919
2018	$ 758.919	3,18%	$ 24.134	$ 783.052
2019	$ 783.052	3,80%	$ 29.756	$ 812.808
2020	$ 812.808	1,61%	$ 13.086	$ 825.895
2021	$ 825.895	5,62%	$ 46.415	$ 872.310
2022	$ 872.310	13,12%	$ 114.447	$ 986.757
2023	$ 986.757	9,28%	$ 91.571	$ 1.078.328
2024	$ 1.078.328	5,20%	$ 56.073	**$ 1.134.401**

NOTA : se aprecia claramente que el salario mínimo actualizado hasta el año 2024 de : $ 1.134.401, es inferior al decretado por el Gobierno apara el año 2024 de :$1.300.000. Esta diferencia obedece a que para calcular el salario mínimo se utilizan adicionalmente otra s variables como la producción y los puntos adicionales que les agrega el gobierno.

Demandante	*Monto Indemnizatorio*	*Valor Total SMLV Actualizado*
LOURDES BOLIVIA MARTÍNEZ DE CERVANTES	*100 SMLMV*	*113.440.106*
EDUARDO CERVANTES LÓPEZ (cónyuge)	*100 SMLMV*	*113.440.106*
FELIPE ANDRÉS CERVANTES MARTÍNEZ (hijo)	*100 SMLMV*	*113.440.106*
ANDRÉS EDUARDO CERVANTES MARTÍNEZ (hijo)	*100 SMLMV*	*113.440.106*
GRAN TOTAL POR PAGAR	**400 SMLV**	**$ 453.760.425**

RESPUESTA: El valor por pagar por concepto de perjuicios morales asciende a la suma de **$ 453.760.425**

Anexo: Certificación IPC – DANE (carpeta anexo documental)

- **Aclaración**: El DANE no publica índices diarios del IPC.

9. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

"ARTÍCULO 192. C.P.AC.A.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Los intereses moratorios en sentencias ejecutoriadas se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (9 de diciembre de 2024). Se liquidan de acuerdo con una fórmula variable que puede ser la DTF o la tasa comercial.

¿Cómo se liquidan los intereses moratorios?

La liquidación de los intereses moratorios se hace de acuerdo con lo ordenado por el juez en la sentencia.

Par el presente caso, la liquidación de intereses se hace de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En el caso de la Ley 1437 de 2011, los intereses se liquidan con la tasa DTF durante los primeros 10 meses, y luego de cumplirse este término sin que la entidad hay realizado el pago, los intereses de mora se liquidarán con la tasa de interés bancaria certifica más el 50% como castigo por la mora incurrida.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO:

- **Extremo Procesales:** están conformados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha inicial de corte de presentación de la presente prueba pericial (Marzo 17 de 2025)

 Nota: esta fecha inicial de corte es para el perito

 Nota: para el Despacho o Partes Demandadas: corresponde la fecha final de pago total de la obligación.

- Extremo Inicial: Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia: 09 de diciembre de 2.024:
- Extremo Final: Hasta la fecha de corte marzo17 de 2.025

- Capital Base para liquidar intereses de mora: **$ 1.865.688.765**

N°	**CONCEPTO CONDENAS**	**VALOR**
1	Perjuicios Materiales a título de Daño Emergente – Reconstrucción del inmueble tipo casa de habitación	$ 1.381.279.280
2	Perjuicios Materiales a titulo de Daño Emergente	$ 47.982.392
3	Perjuicios Morales (44 SMLV)	$ 453.760.425
	VALOR TOTAL CAPITAL	**$ 1.883.022.097**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA - APLICACIÓN TASAS DTF MENSUAL
PRIMEROS DIEZ MESES (Después de Ejecutoria – 9 de diciembre de 2024)

FECHA EXIGIBILIDAD	SUMA DEBIDA	DIAS MORA	VIGENCIA		DTF	INTERES DIARIO	VALOR INTERESES DE MORA
			DESDE	HASTA			
9-dic-24	1.883.022.097,00	22	1-dic-24	31-dic-24	9,22%	0,0245%	10.150.043,14
31-ene-25	1.883.022.097,00	31	1-ene-25	31-ene-25	9,22%	0,0245%	14.302.333,52
28-feb-25	1.883.022.097,00	28	1-feb-25	28-feb-25	9,25%	0,0246%	12.958.469,22
17-mar-25	1.883.022.097,00	17	1-mar-25	17-mar-25	9,25%	0,0246%	7.867.642,03
						TOTAL	**45.278.487,91**

Tasa efectiva Anual	9,22%
# Periodos	360
Tasa Nominal	8,82%
Tasa Periódica diaria	0,0245%

Tasa efectiva Anual	9,25%
# Periodos	360
Tasa Nominal	8,85%
Tasa Periódica diaria	0,0246%

RESUMEN

CAPITAL	1.883.022.097,00
INTERESES DTF	45.278.487,91
TOTAL	**1.928.300.584,91**

10.ANEXO DOCUMENTAL

A continuación, me permito indicar cómo está organizada la Drive (archivo de gran volumen) de la presente prueba judicial:

Carpeta: Anexo N.°1. Dictamen Pericial.

1 Dictamen Pericial

Carpeta: Anexo N° 2 – Documentos Soporte

SUBCARPETA – DOCUMENTOS

1 – Sentencia Tribunal Administrativo del Atlántico – 2018 - 00650
2- Oficio Arquitecto a Lourdes Martínez de Cervantes
3 – Plano Casa – Martínez Cervantes
4 - Plano Casa – Martínez Cervantes
5- Certificado de Tradición – Matricula 040 - 171114
6 – Cotización Demolición Lourdes M. de Cervantes

7 – Preliquidación Cotización Licencia Urbanística
8- Presupuesto Demolición y Construcción Residencia Lourdes M. de Cervantes
9 – Resolución 620 de 2008 (fija Métodos de Avalúos técnicos en inmuebles)
10 - Certificación IPC DANE 191758 marzo 5 de 2025
11 – Cuenta de cobro estudio de suelo casa
12 - Hoja de vida Arquitecto Manuel Ujueta Smith
13 - Resolución N.º 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC:
14 – Certificación valor servicio de arriendo Aliados Inmobiliarios
15 – Certificación valor servicio de arriendo Cepeda & Cia S.A.
16 – Certificación valor servicio de arriendo Inmobiliaria Kopp

Carpeta: Anexo N° 2 Hoja de Vida del Perito y Documentos

1-Hoja de vida Luis Fernando Molina Acero: Incluye listado de algunos trabajos periciales realizados
2- Fotocopia cédula de ciudadanía
3-Tarjeta Profesional
4-Fotocopia Diploma de Contador
5-Certificación AVAL72121615
6- Certificación Auxiliar de la Justicia Tribunal Administrativo del Atlántico
7-Certificación IPC DANE # 191758 del 5 de marzo de 2025

El presente trabajo se encuentra integrado por 22 folios y 23 archivos anexos,

Notificaciones:

Contador: Luis Fernando Molina Acero,

Carrera 59 # 68 – 99 Casa 2 Conjunto Villas del Prado

Barranquilla, Correo electrónico: luisfermol2017@gmail.com – luifer_2002@yahoo.com



LUIS FERNANDO MOLINA ACERO

C.C. 72.121.615 Juan de Acosta – Atlántico.
Aval-72121615 Registro Nacional de Avaluadores
Contador Publico
T.P. 560.123 -T

HOJA DE VIDA

LUIS FERNANDO MOLINA ACERO

CONTADOR PÚBLICO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ASUNTOS : CONTABLES FINANCIEROS – TRIBUTARIOS LABORALES – CONTRACTUALES AUDITORIAS – UVR -

LUIS FERNANDO MOLINA ACERO

LUIS FERNANDO MOLINA ACERO
R.N.A. AVAL-72121615
Carrera 59 Nº 68 – 99 Casa Nº 2
Conjunto Villas del Prado - Barranquilla Teléfono
311 - 6781817



DATOS PERSONALES: Nacido en el municipio de Juan De Acosta-Departamento del Atlántico el día 1 de junio de 1964, casado.

PERFIL PROFESIONAL: Contador Público profesional independiente, egresado de la universidad Autónoma del Caribe, con amplia experiencia en el sector oficial y comercial, en el área de revisoría fiscal, contabilidad, auditoria, tributaria, calculo actuarial, capaz de planear, organizar tomar decisiones acorde a las funciones del cargo, con excelentes relaciones interpersonales, creatividad, habilidad para trabajar en equipo y capacidad de liderazgo.

EXPERIENCIA LABORAL

Empresa	:	Orbecosta ltda
Tiempo	:	Marzo 29 /96 Hasta Agosto 2/98
Jefe Inmediato	:	Simeón Molina Ramos
Teléfono	:	3566407

Funciones Realizadas: Coordinar y dirigir todas las actividades del área contable.

Presentación de informes contables, tributarios, presupuestos de obras, ejecución, licitaciones públicas nacionales e internacionales, reclamaciones sobre incumplimientos del Estado sobre contratos.

Entidad : Fiscalía General de la Nación

Tiempo : 1992 Hasta 1996

Jefe Inmediato : Carlos Alberto González

Cargo : Director Regional

Teléfono : 3407227

Funciones Realizadas: Jefe del Área de almacén, contabilidad, registros, custodia, control y rendición de cuentas.

Jefe del área de presupuesto, análisis registro y control de gastos

Jefe del área de servicios administrativos, compras, elaboración de cuentas, viáticos, y todo lo concerniente, presentación de informes al nivel central.

Entidad : Contraloría General de la Republica

Tiempo : 1989 Hasta 1993

Jefe Inmediato : Heinz Olivo Cabrera

Cargo : Delegado Regional

Teléfono : 3581865 - 3582377

Funciones Realizadas: Revisoría de cuentas, auditoria e investigación de cuentas a entidades del orden nacional.

Dictar seminarios de actualización sobre control fiscal a cuentadantes y ordenadores del gasto de entidades públicas

Confección e investigación de cuentas a entidades atrasadas y las demás inherentes al cargo

SEMINARIOS Y CURSOS REALIZADOS

Windows – Excell- Word Power Point	:	NT Computadores
Relaciones Humanas	:	Fiscalía General de la Nación
Calidad	:	Fiscalía General de la Nación
Contabilidad Sistematizada	:	Ultra sistemas Ltda.
Control Fiscal Auditoria	:	Contraloría General de la Republica
Confección de Cuentas	:	Contraloría General de la Republica
Contabilidad Oficial	:	Contraloría General de la Republica
NIIF . Normas Internacionales Financieras	:	Universidad del Norte
Información Exógena	:	Dian
Técnico en Avalúos	:	Instituto Politécnico Latinoamericano de Medellín

OTRAS ACTIVIDADES LABORALES:

Perito auxiliar de la justicia en el área de daños y perjuicios civiles, calculo actuarial, indexación de la moneda etc. **Actualmente**

Perito auxiliar del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla **Actualmente**.

Asesor contable en cálculos actuariales Alcaldía Distrital de Barranquilla – Fondo de Pensiones Territorial. (Pensiones, Tutelas, Fallos laborales y demás funciones)

Revisor Fiscal: Edificio Olaya Herrera – Propiedad Horizontal desde agosto de 2001 hasta enero de 2.014

Contador General : Compañía Agroforestal de Colombia S.A.

REFERENCIAS PERSONALES

JESUS VALDERUTENZ RUIZ
Abogado Litigante - Exmagistrado Corte Suprema de Justicia 3683698

JAIME VELEZ PATERNINA
Exfiscal Delegado ante el Tribunal Superior
3573724

REFERENCIAS FAMILIARES

OSCAR IMITOLA ACERO
Ingeniero Industrial- Consultor
300 3149482

CLÍMACO MOLINA RAMOS
Exmagistrado Sala Laboral
3449840



LUIS FERNANDO MOLINA ACERO
C.C. 72.121.615 Juan De Acosta R.N.A. – AVAL 72121615

LUIS FERNANDO MOLINA ACERO

CONTADOR PÚBLICO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

LISTADO DE TRABAJOS PERICIALES

LISTADO DE ALGUNOS TRABAJOS PERICIALES EN 23 AÑOS DE EXPERIENCIA

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
REF.: Proceso Ordinario Rad. 153 – 2003
DEMANDANTE: Industrias Guinovart & Cía. Ltda.
DEMANDADO: Electricaribe S.A. E.S.P.

JUZGADO 4º LABORAL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Proceso Ordinario: N° 0238 - 2000
ACTOR: Dilbert Angulo
DEMANDADOS: Cartón Colombia S.A. – Carlos Conde Lizcano & Cia. Ltda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Referencia: Radicación: 2006 - 02035 – LM - Acción:
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: LUIS ALBERTO CANO ELORZA Y RODRIGO DE JESUS CANO ELORZA.

Demandados: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
REF.: Exp. 2003- 002115
ACCION: Repetición
DEMANDANTE: Contraloría General Del Departamento Del Atlántico
DEMANDADO: Ricardo Varela Consuegra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
REF: 08-001-23-31-05-1998 - 01688 – LM -
ACCIÓN: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Equipo Universal & Cía. Limitada
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

REF. 2003 – 1593 - H
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ligia Berdugo de Manotas
DEMANDADO: La Nación – Rama Jurisdiccional del Poder Público – Ministerio de Justicia.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO ORDINARIO: Presentación Prueba pericial
RADICACION: 2005 – 00092 – 52
DEMANDANTE: Héctor Chacón Lasso
DEMANDADO: Sociedad De Medicina Nuclear – Somenuclear

JUEZ DECIMO (10º) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
REFERENCIA: 08 – 001 – 33 – 31 .010 -2007 -00169 -00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Empresa De Loterías Y Apuestas Permanentes Del Atlántico - Lotanco
DEMANDADO: Ricardo Felipe Del Toro Román

JUZGADO TERCERO LABORAL DE BARRANQUILLA
REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral Rad.: 292 – 2003
DEMANDANTE: Jhony Viloria
DEMANDADO: Rohm And Haas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
REFERENCIA: Acción: Reparación Directa
RADICADO No. 2010 - 00056 - CH
DEMANDANTE: JORGE QUINTERO ORTIZ
DEMANDADOS: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
ACCION: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
RADICACION: 08 – 001-2331-703-2004-01452 - 00
DEMANDANTE: Cooperativa De Transportadores Del Oriente Del Atlántico – Cootransoriente.
DEMANDADOS: La Nación – Ministerio Del Transporte

JUZGADO 4º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA PROCESO ORDINARIO LABORAL - Nº 0167 – 2003.

ACTOR: Teresa Albor Urueta
DEMANDADO: Cajanal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 2008 – 0620 - LM
DEMANDANTE: Carlos Ignacio Peláez Trujillo
DEMANDADO: La Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
REF.: EXP. 2010 – 00477 W
ACCION: Contractual
DEMANDANTE: Métodos Y Sistemas S.A.
DEMANDADO: Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
ACCION: Incidente De Regulación De Perjuicios
RADICACION: 2009 – 0034 - C
DEMANDANTE: Saulo De Jesús Aristizabal Janica Y Otros
DEMANDADOS: La Nación – Fiscalía General De La Nación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
ASUNTO: Presentación dictamen Pericial
REFERENCIA .: Expediente : No.: 08-001-23-31-004-2011-0516-00- CH
ACCIÓN: Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE: Triple A S.A. E.S.P
CONVOCADO: Distrito De Barranquilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
REFERENCIA: 2005 – 02875 - 00 LM
DEMANDANTE: Adolfo León Moreno Polo
DEMANDADO: Municipio De Puerto Colombia

JUEZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
REFERENCIA: Proceso Ordinario 0422 – 1999
DEMANDANTES: Alejandro Coba Y Otros
DEMANDADO: Electranta Y Otras

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: Nº 2010 - 01196
ACTOR: Fredy Otero Juliao
ACCIONADOS: DIAN – Alejandro Char, Alejandro Char & Cia Ltda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
REF.: Radicación Nº 08-001-23-31-05-2007 - 00835 – 00 - LM
AUTO COMISORIO Nº 07 – 028 Proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Álvaro Antonio Velázquez Caballero
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
PROCESO Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Darío Vélez Amador Y Yasmila Ortega Orozco
REFERENCIA: 001 – 2006

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
REFERENCIA: Presentación dictamen pericial
ACCION: POPULAR : 08 – 001 – 33 – 31 – 010 – 2004 – 01177 - 00
DEMANDANTE: Asociación De Jubilados De La Universidad Del Atlántico - Asojua
DEMANDADOS: La Nación – Ministerio De Hacienda, Departamento Del Atlántico, Universidad Del Atlántico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 2008 – 0620 - LM
DEMANDANTE: Carlos Ignacio Peláez Trujillo
DEMANDADO: La Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
REF.: ACCIÓN CONTRACTUAL Radicación Nº 2487 – 2005 D
ACCIONANTE: Organización Clínica General del Norte
ACCIONADO: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 13-001-33-33-002-2014-00098-00
DEMANDANTE: Consorcio Hospital 2009 DEMANDADO:
Departamento De Bolívar TERCERO:
Seguros Del Estado S.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO COMISORIO (Contractual)
ACCIÓN: Contractual 2010 – 620 H
DEMANDANTE: Consorcio Constructora Yacaman Vivero y Otros DEMANDADO:
Fondo Financiero de Proyectos - FONADE.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
REF.: Radicación Nº 2004 – 00621 – D
DEMANDANTE: Sociedad Consultores del Desarrollo s.a. y
Edgardo Navarro Vives (Consorcio Vía Al mar)
DEMANDADO: Alcaldía Municipal De Puerto Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 2014 – 01540 LM
DEMANDANTE: Cootracolsur – Transportamos Limitada
DEMANDADO: Municipio De Soledad – Immtrasol

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
RADICACION: 2003 – 2251 - D
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Distrito de Barranquilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
REF: MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Darly Esther Navarro Rodríguez Y Otro
DEMANDADO: La Nación – Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo - Superintendencia De Sociedades RADICACION: 2012- 00346
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

REF: Acción Especial Administrativa De Nulidad Y Restablecimiento De Derecho Para Controvertir El Precio Indemnizatorio De Diana Caicedo Moscote Contra Edubar S.A.

PROCESO Nº 2006- 02635 - LM
ACCION: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
ACTORA: Dilia Rosa Caicedo Moscote
DEMANDADO: Empresa Para El Desarrollo Urbano De Barranquilla Y La Region Caribe – Edubar S.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
ACCION: POPULAR
RADICACION: 2010– 01211 LM
ACTOR: Juan Guillermo Vergara Márquez
DEMANDADOS: Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – Damab Y Monómeros Colombo Venezolanos S.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
EXPEDIENTE N° 2013 – 00446 – 00 LM DEMANDANTE:
Kroko Skins S.A.S.
DEMANDADOS: Nación – Ministerio De Transporte, Ministerio Del Interior, Superintendencia De Puertos Y Transportes, Invias, Corporación Autónoma De Rio Grande De La Magdalena Cormagdalena, Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique Cardique, Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A., Departamento Del Atlántico.
MEDIO DE CONTROL: Acción De Reparación Directa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
REFERENCIA : Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO No. 2007 – 00525 LM
DEMANDANTE: Julio Cesar Fontalvo Julio
DEMANDADOS: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Armada Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLANTICO
RADICACION: 32.723

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Kalamar Gator Farm Bedugo & S En C Y Otros.
DEMANDADO: Banco Del Estado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
REF: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
PROCESO: Nº 2000 - 01918 - C
ACTOR: Mauricio Emilio Amaya Martínez Clark
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Del Atlántico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
EXPEDIENTE : 08 – 001 – 2331 – 703 – 2013 – 0021- 00
DEMANDANTE : Municipio de Santiago de Cali
DEMANDADOS : Ministerio del Trabajo – Ministerio del Transporte
ACCIÓN : Reparación Directa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
REFERENCIA: 2222 – 2004 H
DEMANDANTE: Nelsy María Pérez Álvarez
DEMANDADO: Electricaribe Y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO EXPEDIENTE : 08-001-23-33-004-2013-00396 – 01 LM DEMANDANTE: Naviera Costa Norte S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Dirección General Marítima – U.A.E. Dirección General De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
REFERENCIA: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 1999 – 3050 – LM. Presentación de dictamen pericial.
DEMANDANTE: Shell
DEMANDADO: La Nación - Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 08-001-23-31-000-2011-00346-01- W
DEMANDANTE: Julio Antonio Ojito Palma

DEMANDADO: La Nación –Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección De Administración Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 08001-23-31-006-2011-00319-00- H
DEMANDANTE: Lilian Pájaro De De Silvestri
DEMANDADO: La Nación –Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección De Administración Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DEMANDANTE: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – A.S.A.A. S.A - E.S.P. DEMANDADO: DISTRITO DE RIOHACHA
Asunto : Dictamen pericial de parte. A presentar en un proceso contencioso a impetrar por la empresa de acueducto y alcantarillado de Riohacha Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado – A.S.A.A. S.A - E.S.P., en contra del Distrito de Riohacha

DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.
Rad. No. 08001-23-31-000-2006-01847-02(57268)
INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS
ASUNTO : Dictamen Pericial Elaborado En Atención A Lo Dispuesto En Sentencia De Segunda Instancia Proferida Por La Sección Tercera Subsección C, De La Sala De Lo Contencioso Administrativo Del H. Consejo De Estado, De Fecha Septiembre 20 De 2021, Consejero Ponente Dr. Nicolas Yepes Corrales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SALA DE CONJUECES
Radicación: 08-001-23-33-000-2017-00920-01-ES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
ACCION: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
MAGISTRADO PONENTE: JORGE FANDIÑO GALLO
RADICACION: 08-001-23-33-000-2021-00534-00
DEMANDANTE: Consorcio Gestor Hospitalario
DEMANDADO : Hospital Universitario Cari E.S.E.

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAMENTO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CONVOCANTE : CONSORCIO HIDROTANQUES
CONVOCADO: AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
ASUNTO: Tasación de presuntos perjuicios materiales, por incumplimientos en contrato de obra publica – Megatanque . Barrio Manuela Beltrán.

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAMENTO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Convocante: HIPSITEC LATAM S.A.S.
Convocada: AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. AQSUR
ASUNTO: Tasación de presuntos perjuicios materiales, por incumplimientos en contrato de consultoría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
RADICACIÓN: 47-001-3333-000-2015-00330-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL LABORATORIOS CLINICOS ASOCIADOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FERNANDO TRONCONIS
ACCIÓN: EJECUTIVO CONTRACTUAL

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, - SECCIÓN SEGUNDA
DEMANDANTE: INGRID DEL CARMEN BARRERA PEREIRA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-057-2021-00326-00

OPERADOR DE JUSTICIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE SUBSECCION DE DESCONGESTION JUDICIAL
ASUNTO: Dictamen Pericial Reliquidación Sentencia
ACTOR: VALDEJULY VARELA CABRERA
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
SENTENCIA CONDENATORIA: adiada 11 de diciembre de 2013
COBRO EJECUTORIA: 14 de febrero de 2014

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
ACCION : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 08-001-23-33-000-2017-01270-00
DEMANDANTE : TALLERES IBAÑEZ LTDA.
DEMANDADO : TRANSMETRO S.A.S.
OBJECION: DICTAMEN PERICIAL

DICTAMEN PERICIAL TECNICO Y ECONOMICO
DEMANDANTE: FUNDECAVI
DEMANDADO: FOSTER INGENIERIA LTDA.
DEOICTAMEN PERICIAL
LIQUIDACION MANDAMIENTO DE PAGO
INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: AURELIO DE JESUS LOAIZA VELASQUEZ:
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PRUEBA DE PARTE
REPARACION DIRECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GANADERÍA DE LA COSTA LTDA.
DEMANDADO: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL MOVILIDAD SEGURA PARA JAMUNDI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA
PRUEBA DE PARTE
REPARACION DIRECTA

Y aproximadamente 250 trabajos más en 26 años de experiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.121.615**

MOLINA ACERO

APELLIDOS

LUIS FERNANDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1964**

JUAN DE ACOSTA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.79	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-AGO-1982 JUAN DE ACOSTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0300150-00581617-M-0072121615-20140530 0038887788A 1 41917105

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO



5012 3-T

LUIS FERNANDO
MOLINA ACERO
C.C. 72121615
RESOLUCION INSCRIPCION 131 FECHA 07/11/96
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Presidente

0005 7885

FORVAJE S.A. J02 95 21726

72'121.615

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.

005756

República de Colombia

El Ministerio de Educación Nacional

y en su nombre,

La Universidad Autónoma del Caribe

Con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación del Departamento del Atlántico, mediante Resolución número 303 del 3 de Abril de 1967 y con reconocimiento Institucional como Universidad, según Decreto número 2694 de Diciembre 12 de 1974 emanado del Gobierno Nacional.

Representada por el Rector, el Consejo Directivo, el Decano y los Profesores de su

Facultad de Contaduría Pública

Aprobado por Resolución No. 8559 de fecha 5 de Septiembre de 1973 de Ministerio de Educación Nacional, Acuerdo No. 233 de fecha 19 de Agosto de 1983, Resolución No. 0312 de fecha 21 de Febrero de 1984 emanada de la Junta Directiva del "ICFES" Resoluciones Nos. 000838 de fecha 15 de Abril de 1987, 003496 del 21 de Diciembre de 1992 emanadas de la Dirección General del "ICFES"

En atención a que

Luis Fernando Molina Acero

C.C. 72.121.615 de Juan de Acosta (Atlco.)

ha hecho los estudios reglamentarios, le confiere el título de

Contador Público

y, en consecuencia, testifica que es idóneo para ejercer dicha profesión

En fe de lo expuesto, le expedimos el presente Diploma que firmamos y sellamos con los sellos de la Universidad en la ciudad de Barranquilla a 27 de Octubre de 1995

El Rector
Presidente del Consejo Directivo

El Vice-Rector

El Secretario de Educación

El Director Académico

El Secretario General

El Decano de la Facultad

Gobernación del Departamento del Atlántico
Registrado al Folio ... del Libro de Registro de Diplomas ...
Barranquilla ...

Escaneado con CamScanner

PIN de Validación: c73e0bcb

https://www.raa.org.co

Autorregulador Nacional de Avaluadores
https://www.ana.org.co
Calle 99 No 7A - 51 Ofc 203
Bogotá D.C - Colombia
Líneas gratuitas de atención A.N.A.
En Bogotá: 355 97 40
A Nivel Nacional: 01-8000 423 640

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 72121615, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Septiembre de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-72121615.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) LUIS FERNANDO MOLINA ACERO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción	Régimen
05 Sep 2023	**Régimen Académico**

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción	Régimen
05 Sep 2023	**Régimen Académico**

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
05 Sep 2023

Régimen
Régimen Académico

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
05 Sep 2023

Régimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
05 Sep 2023

Régimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
05 Sep 2023

Régimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción	Régimen
05 Sep 2023	**Régimen Académico**

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción	Régimen
05 Sep 2023	**Régimen Académico**

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción	Régimen
05 Sep 2023	**Régimen Académico**

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción	Régimen
05 Sep 2023	**Régimen Académico**

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción	Régimen
24 Sep 2019	**Régimen Académico**

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción	Régimen
24 Sep 2019	**Régimen Académico**

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Demás derechos de indemnización, cálculos compensatorios, cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción	Régimen
24 Sep 2019	**Régimen Académico**

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos.

Fecha de inscripción	Régimen
05 Sep 2023	**Régimen Académico**

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
Dirección: CARRERA 59 Nº 68 - 99 CASA 2
Teléfono: 3116781817
Correo Electrónico: luifer_2002@yahoo.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral Por Competencia en Auxiliar de Avalúos, Perito de Propiedad Raíz, Plantas, Equipos y Sistemas Catastrales - Instituto Politécnico Internacional
Contador Público - Universidad Autónoma del Caribe.

Que revisados los archivos de antecedentes de procesos disciplinarios de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 72121615

El(la) señor(a) LUIS FERNANDO MOLINA ACERO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

c73e0bcb

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Marzo del 2025 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.
SECRETARIA GENERAL.
Vía 40 No.73-50
Teléfono 3122202378

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que el señor LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72,121.615 expedida en Juan de Acosta (Atlántico) y Tarjeta Profesional. No. 50.123-T, expedida por la Junta Central de Contadores, se encuentra inscrito de manera ininterrumpida desde el año 2000, en el listado de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, en las especialidades:

Contabilidad, finanzas, auditorias, cálculos de perjuicios en todas las modalidades, liquidaciones laborales.

Así mismo certifico que el señor MOLINA ACERO como contador público estuvo vinculado a esta corporación como Contador-Liquidador de sentencias, en el año 2008 (durante un periodo de 9 meses).

Se expide la siguiente certificación en la ciudad de Barranquilla, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) a petición del interesado..

GIOVANNI RADA HERRERA
Secretario General

Escaneado con CamScanner

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE

Señor : LUIS FERNANDO MOLINA ACERO

BOGOTA, D.C.

INFORMA:

La siguiente información obtenida del Indice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100

CIUDAD	:	Total Nacional			
CATEGORIA	:	Total Nivel de Ingresos			
CLASIFICACION	:	Total			
PERIODO	:	AÑO INICIAL :	2016	AÑO FINAL :	2025
		MES INICIAL :	04	MES FINAL :	01

2016

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Abr	91.63	0.50	4.07	7.93
May	92.10	0.51	4.60	8.20
Jun	92.54	0.48	5.10	8.60
Jul	93.02	0.52	5.65	8.97
Ago	92.73	-0.32	5.31	8.10
Sep	92.68	-0.05	5.25	7.27
Oct	92.62	-0.06	5.19	6.48
Nov	92.73	0.11	5.31	5.96
Dic	93.11	0.42	5.75	5.75

2017

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	94.07	1.02	1.02	5.47
Feb	95.01	1.01	2.04	5.18
Mar	95.46	0.47	2.52	4.69
Abr	95.91	0.47	3.00	4.66
May	96.12	0.23	3.23	4.37
Jun	96.23	0.11	3.35	3.99
Jul	96.18	-0.05	3.30	3.40
Ago	96.32	0.14	3.44	3.87
Sep	96.36	0.04	3.49	3.97

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: LUIS FERNANDO MOLINA ACERO EL 05 March 2025
CERTIFICACIÓN NO. 191758

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE

Oct	96.37	0.02	3.50	4.05
Nov	96.55	0.18	3.69	4.12
Dic	96.92	0.38	4.09	4.09

2018

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	97.53	0.63	0.63	3.68
Feb	98.22	0.71	1.34	3.37
Mar	98.45	0.24	1.58	3.14
Abr	98.91	0.46	2.05	3.13
May	99.16	0.25	2.31	3.16
Jun	99.31	0.15	2.47	3.20
Jul	99.18	-0.13	2.34	3.12
Ago	99.30	0.12	2.46	3.10
Sep	99.47	0.16	2.63	3.23
Oct	99.59	0.12	2.75	3.33
Nov	99.70	0.12	2.87	3.27
Dic	100.00	0.30	3.18	3.18

2019

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	100.60	0.60	0.60	3.15
Feb	101.18	0.57	1.18	3.01
Mar	101.62	0.43	1.62	3.21
Abr	102.12	0.50	2.12	3.25
May	102.44	0.31	2.44	3.31
Jun	102.71	0.27	2.71	3.43
Jul	102.94	0.22	2.94	3.79
Ago	103.03	0.09	3.03	3.75
Sep	103.26	0.23	3.26	3.82
Oct	103.43	0.16	3.43	3.86
Nov	103.54	0.10	3.54	3.84
Dic	103.80	0.26	3.80	3.80

2020

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE

Ene	104.24	0.42	0.42	3.62
Feb	104.94	0.67	1.09	3.72
Mar	105.53	0.57	1.67	3.86
Abr	105.70	0.16	1.83	3.51
May	105.36	-0.32	1.50	2.85
Jun	104.97	-0.38	1.12	2.19
Jul	104.97	0.00	1.12	1.97
Ago	104.96	-0.01	1.12	1.88
Sep	105.29	0.32	1.44	1.97
Oct	105.23	-0.06	1.38	1.75
Nov	105.08	-0.15	1.23	1.49
Dic	105.48	0.38	1.61	1.61

2021

Total Nacional	**Indice**	**Variación Mes**	**Variación Año Corrido**	**Variación 12 Meses**
Ene	105.91	0.41	0.41	1.60
Feb	106.58	0.64	1.05	1.56
Mar	107.12	0.51	1.56	1.51
Abr	107.76	0.59	2.16	1.95
May	108.84	1.00	3.18	3.30
Jun	108.78	-0.05	3.13	3.63
Jul	109.14	0.32	3.47	3.97
Ago	109.62	0.45	3.93	4.44
Sep	110.04	0.38	4.33	4.51
Oct	110.06	0.01	4.34	4.58
Nov	110.60	0.50	4.86	5.26
Dic	111.41	0.73	5.62	5.62

2022

Total Nacional	**Indice**	**Variación Mes**	**Variación Año Corrido**	**Variación 12 Meses**
Ene	113.26	1.67	1.67	6.94
Feb	115.11	1.63	3.33	8.01
Mar	116.26	1.00	4.36	8.53
Abr	117.71	1.25	5.66	9.23
May	118.70	0.84	6.55	9.07
Jun	119.31	0.51	7.09	9.67

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE

Jul	120.27	0.81	7.96	10.21
Ago	121.50	1.02	9.06	10.84
Sep	122.63	0.93	10.08	11.44
Oct	123.51	0.72	10.86	12.22
Nov	124.46	0.77	11.72	12.53
Dic	126.03	1.26	13.12	13.12

2023

Total Nacional	**Indice**	**Variación Mes**	**Variación Año Corrido**	**Variación 12 Meses**
Ene	128.27	1.78	1.78	13.25
Feb	130.40	1.66	3.47	13.28
Mar	131.77	1.05	4.56	13.34
Abr	132.80	0.78	5.38	12.82
May	133.38	0.43	5.83	12.36
Jun	133.78	0.30	6.15	12.13
Jul	134.45	0.50	6.68	11.78
Ago	135.39	0.70	7.43	11.43
Sep	136.11	0.54	8.01	10.99
Oct	136.45	0.25	8.27	10.48
Nov	137.09	0.47	8.78	10.15
Dic	137.72	0.45	9.28	9.28

2024

Total Nacional	**Indice**	**Variación Mes**	**Variación Año Corrido**	**Variación 12 Meses**
Ene	138.98	0.92	0.92	8.35
Feb	140.49	1.09	2.01	7.74
Mar	141.48	0.70	2.73	7.36
Abr	142.32	0.59	3.34	7.16
May	142.92	0.43	3.78	7.16
Jun	143.38	0.32	4.12	7.18
Jul	143.67	0.20	4.32	6.86
Ago	143.67	0.00	4.33	6.12
Sep	144.02	0.24	4.58	5.81
Oct	143.83	-0.13	4.44	5.41
Nov	144.22	0.27	4.72	5.20
Dic	144.88	0.46	5.20	5.20

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE

2025

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	146.24	0.94	0.94	5.22

Fin Datos

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: LUIS FERNANDO MOLINA ACERO EL 05 March 2025
CERTIFICACIÓN NO. 191758

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

ALIADOS
inmobiliarios
Su llave maestra

CERTIFICADO

Yo, DIANA PATERNINA ESCAFF, identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.940.169, en mi calidad de Representante Legal de ALIADOS INMOBILIARIOS, por medio del presente me permito confirmar que el valor del arriendo de una casa para uso residencias ubicada en el área comprendida entre las careras 42H hasta la carrera 50 entre las calles 86 y hasta la calle 94 de la ciudad de Barranquilla está en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,00).

En constancia de lo anterior se firma en Barranquilla a los diecisiete días del mes de Marzo de 2025.

Cordialmente,

DIANA PARTENINA ESCAFF
Representante Legal

CEPEDA
& CIA SA

Código No.
SC-20000174

Code No.
CO-SC-20000174

CERTIFICADO

Yo, NICOLÁS MOLINA POVEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.451.399, en mi calidad de Jede de Arriendos de la inmobiliaria CEPEDA Y COMPAÑIA S.A. por medio del presente me permito confirmar que el valor del arriendo de una casa de un área de 660 metros 2 de terreno y 365 construidos, para uso residencial, de cuatro alcobas, cinco baños, ubicada en el área comprendida entre las careras 42H hasta la carrera 50 entre las calles 86 y hasta la calle 94 de la ciudad de Barranquilla está en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,00).

En constancia de lo anterior se firma en Barranquilla a los diez días del mes de Marzo de 2025.

Cordialmente,

NICOLAS MOLINA PÓVEA
Jefe de arriendos

PBX: 3567044 - 3561852 • www.cepedaycialtda .com • E-mail: info@cepedaycia.com
Carrera 52 No 74 - 132 • Barranquilla - Colombia

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 31/03/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-014-2019-00218-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	SURVIPLAST O - J	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , establecimiento publico ambiental barranquilla verde	REPARACION DIRECTA	28/03/2025	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GOA-...	
2	08001-33-33-014-2019-00310-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	INTERGRANOS S.A	DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2025	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GOA-...	
3	08001-33-33-014-2025-00026-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	MARTHA CECILIA RANGEL PEDROZO	RAMA JUDICIAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2025	Auto manifiesta impedimento	GOA-...	
4	08001-33-33-014-2025-00062-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	PATRICIA DEL CARMEN ANDRADE FONTALVO	BANCO AV VILLA BARRANQUILLA - BALOTO- OPERADOR NACIONAL DE JUEGOS IGT JUEGOS S.A.S - COLPENSIONES-	TUTELA	28/03/2025	Auto admite tutela	GOA-...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/03/2025

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00218-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Serviplast O& J S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Salud; Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el auto de 20/08/2024 de obedézcase y cúmplase a través del cual el Superior confirmó la decisión proferida en audiencia por este despacho, que negó una prueba testimonial, se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA
Expediente electrónico en SAMAI.

ALEXIS GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00218-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Serviplast O& J S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Salud; Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde"
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Se advierte a las partes que en atención al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales relacionados al presente tramite, únicamente se tendrán por recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

Para ilustrar lo anterior en los siguientes links, podrán encontrar información al respecto:

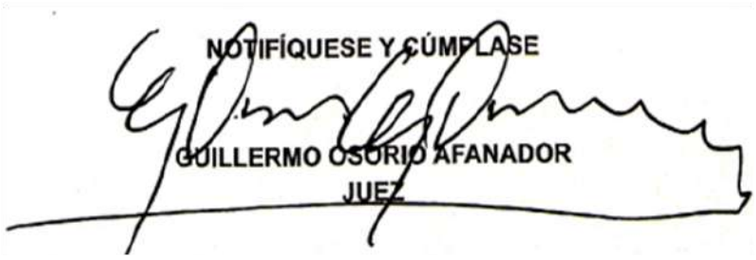
Radique aquí su memorial: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ver video para radicar un memorial: consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida dentro del plazo legal, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº _____ DE HOY _____ A LAS 7:30 A.M.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica)

Radicado	08001333300**520160002300**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ MANUEL GUERRERO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA EDUBAR S.A.
Juez	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario iniciado por el señor JOSÉ MANUEL GUERRERO JIMÉNEZ Y OTROS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA EDUBAR S.A.

1 LA DEMANDA

PRETENSIONES

La parte demandante a través de su apoderado acude a este medio de control con la finalidad de que el despacho declare administrativa y solidariamente al *DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA EDUBAR S.A., por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte actora y a sus familiares, así:.*

PERJUICIOS MATERIALES:

$35.660.398,0769 por concepto de DAÑO EMERGENTE, debido a la demolición del Centro Comercial Sanandresito[1].

$35.660.398.0769 por concepto de GOOD WILL.

LUCRO CESANTE:

"El lucro cesante se determinará hasta el día en qué la sentencia quede debidamente ejecutoriada"[2].

PERJUICIOS MORALES:

[1] Pág. 24 archivo 01
[2] Pág. 26 archivo 01.

Radicado: 08001333300520160002300

Los perjuicios morales los tasó la parte actora en $30.000.000 para cada uno de los actores: señores JOSÉ MANUEL GUERRERO JIMÉNEZ, YANELLIS SARAY GUERRERO PÁJARO y ELVIRA ELENA ROCHA DE GUERRERO[3].

HECHOS

Del extenso acápite de hechos de la demanda el despacho extrae como relevantes, los siguientes:

> ***"PRIMERO:*** *Mediante Decreto No. 36 del 31 de julio de 1.973 (hace 40 años) el Alcalde de Barranquilla (…) teniendo en cuenta la solicitud hecha por el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES Y SIMILARES DELATLÁNTICO, Filial de FEDETRAL, autorizó la reforma del sector comprendido por la calle 34, carreras 46 y 50, de esta ciudad, conforme petición formulada por el Sindicato de Vendedores Ambulantes y Similares del Atlántico".*
>
> ***SEGUNDO:***
> *A este Sindicato pertenecía nuestra poderdante ex propietaria en el centro comercial Sanandresito del local 83 y la bodega 43.*
>
> (…)
>
> **CUARTO:**
>
> *Los comerciantes del CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO recibieron una comunicación de fecha 28 de febrero de 2013 suscrita por DIANA MARÍA GIL en su condición de SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, dirigida a los "PROPIETARIOS DE LOCALES DEL CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO, REPRESENTANTES, ARRENDATARIOS O QUIEN HAGA SUS VECES', poniendo de presente que estos tenían conocimiento acerca de que el "el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se encuentra adelantando el proceso de Adquisición Predial y Reasentamiento del Centro Comercial San Andresito", en el cual estaban enmarcados conforme al cronograma de obras a realizar por parte del Distrito dentro del proyecto "PLAZA DE LA INTENDENCIA.*
>
> *(…)*
>
> **SÉPTIMO:**
>
> (…) *EDUBAR S.A. adelantó negociaciones económicas con la mayoría de los arrendatarios de locales comerciales de Sanandresito instándolos a la desocupación de los locales comerciales, causando así perjuicios económicos a los arrendadores propietarios de los locales(…)*
>
> (…)

[3] Pág. 26 archivo 01

Radicado: 08001333300520160002300

OCTAVO: *Mediante Oficio No. 00517 de fecha 1° de octubre de 2012 emanado de la JEFE DE UNIDAD DE REASENTAMIENTO Y ADQUISICIÓN PREDIAL, doctora BLANCAVICTORIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se les manifestó a los Propietarios de Locales del CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público con el acompañamiento de Edubar S.A. se encuentran adelantando de manera concertada con los comerciantes la gestión tendiente a la reubicación del Centro Comercial San Andresito.*

(…)

UNDÉCIMO: *"A principios del año 2013 EDUBAR S.A. repartió entre los arrendatarios de SANANDRESITO un documento denominado "ACTA DE COMPROMISO ENTRE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE EDUBAR S.A. Y (NOMBRE DEL ARRENDATARIO) DENTRO DEL PROYECTO "RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS EN EL CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA - CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO (…).*

(…)

DÉCIMOSEXTO: *"Desde el año 1.952 (hace 61 años) los comerciantes del CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO, vinculados como están al SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES Y SIMILARES DEL ATLÁNTICO venían ocupando, el lote de terreno en donde posteriormente fue construido dicho centro comercial.*

(…)

DÉCIMOCTAVO: *"La doctora DIANA MARÍA AMAYA, a sabiendas de que EDUBAR S.A. estaba adelantando un trámite de negociación en el CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO, (…) en el mes de julio de 2013 presentó ante la Inspección General de Policía de Barranquilla una Solicitud para adelantar RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL del predio con matrícula 040-10928, con referencia Catastral 010201610001000, esto es, del CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO de esta ciudad, cuyo trámite le correspondió al Inspector Octavo de Policía Distrital.*

(…)

VIGÉSIMOPRIMERO**:** *"En la sentencia proferida por el señor INSPECTOR OCTAVO DE POLICÍA de fecha 4 de octubre de 2013, ADEMÁS DE QUE NO SE LE DIO CURSO A LOS RECURSOS INTERPUESTOS oportunamente y en legal forma, tal como se ha expuesto más arriba, se negó la nulidad impetrada por falta de competencia del inspector octavo de policía, A PESAR DE QUE NO SE TRATA DE NINGÚN ACTO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN (que es para lo cual está instituida la policía), y se condena a la restitución del bien fiscal del Distrito de Barranquilla en donde funcionaba el CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO, fijándose el día 16 de octubre de 2013, a partir de las 8:00*

Radicado: 08001333300520160002300

A.M. para llevar a cabo la diligencia de restitución del bien fiscal ubicado en la carrera 46 entre calles 33 y 34 y 34 No. 33-26 de esta ciudad, en donde funciona el CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO, diligencia esta que terminó con la demolición de dicho centro comercial el día 24 de octubre de 2013, lo cual no estaba ordenado en la sentencia, y respecto de lo cual el señor Inspector viene manifestando que él en ningún momento ordenó la demolición de la estructura, desconociéndose entonces quién ordenó el hecho, aunque lo cierto es que el señor inspector y DIANA MARÍA AMAYA estuvieron presentes en el acto de demolición.

(…)

VIGÉSIMOTERCERO: *Los comerciantes de Sanandresito nunca supieron cuál fue el procedimiento legal utilizado por EDUBAR S.A. y que concluyó con las resoluciones proferidas por este ente en donde supuestamente se liquidaba y pagaba un(os) factor(es) económico(s) (...) dentro del marco de política de reasentamiento, al titular de la(s) mejoras(a) local(es) No(s). y bodegas, dentro del proyecto "RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO, dentro del programa de valorización por beneficio general 2012."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JUSTIFICACIÓN DE LA FALLA ALEGADA

Como fundamento legal la parte actora invoca**:**

Artículos 2 y 90 de la Constitución política de Colombia, el artículo 86 de la ley 1437 de 2011.

La parte actora considera que las entidades demandadas son responsables de la falla endilgada por cuanto:

"(…) la administración omitió los dispositivos necesarios de seguridad, vigilancia, planes de contingencias y demás acciones, y si no se omitieron tales medidas o dispositivos y planes, estos no fueron suficientes, no funcionaron a cabalidad.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina da dado en llamar "falta de previsibilidad de lo previsible", o un caso que habiéndose previsto no fue objeto de la más completa atención y cuidado.

Es incuestionable entonces que el daño sufrido por mis representados fue causado por una falla de la administración, plenamente establecida con los argumentos que anteceden, y que el daño cierto, y sus consecuencias físicas, y económicas, implicó la lesión del derecho protegido y tutelado legalmente, y que existe plena relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto.[4]"

[4] Pág. 32 archivo 01.

Radicado: 08001333300520160002300

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y LA REGION CARIBE - EDUBAR S.A.

EDUBAR contestó la demanda, aceptando como ciertos unos hechos y negando otros, se opuso a las pretensiones; como excepción de mérito propuso las de "INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO" como fundamento de defensa expuso:

> *"No existe lo configuración de un daño antijurídico, pues, es evidente que la inconformidad de los actores JOSE GUERRERO JIMENEZ y EILVIRA ROCHA DE GUERRERO se debe al malestar que le causó el monto de la indemnización ($39.588.804.oó) que le canceló la demandada EDUBAR S.A. por ser propietario de los mejoras de local 83 y bodega 43, en el centro comercial sanandresito.*
>
> *La prueba documental allegada es contundente en acreditar hasta la saciedad que el procedimiento de expropiación administrativa, del cual .se pregona irregular en la demanda, no es aplicable en el asuntó subexamine en razón a que la expropiación se aplica cuando se traslado la propiedad por vía judicial o administrativa de un titular a otro, y en este caso el señor GUERRERO JIMENEZ no era propietario del inmueble, donde funcionó el Centro Comercial Sanandresito.*
>
> *El artículo 90 constitucional prevé una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declara responsabilidad estatal se requiere la c incurrencia de estos dos presupuestos: la existe cia de u daño antijurídico y que este daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, ya se por una falla del servicios, el daño especial o riesgo excepcional.*
>
> *En esta oportunidad, la administración distrital indemnizó al actor José Guerrero Jiménez como propietario de las mejoras de un local y una bodega que tenía en el centro comercial, cuyo predio fue recuperado por el DISTRITO DE BARRANQUILLA para cumplir fines de utilidad pública con la ejecución de una obra de beneficio para la comunidad. De suerte, que las pretensiones de la demanda resultan improsperables por la inexistencia del daño antijurídico*[5]*.*

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

El ente territorial se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de mérito las de Falta de Legitimación en la Causa de Hecho por pasiva a favor del D.E.I.P. de Barranquilla e inexistencia de la obligación de indemnizar[6].

[5] Pág. 24-25 archivo 10.

[6] Pág. 48-51 archivo 10.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: Reitera los argumentos expuesto en la demanda, realiza la valoración de las pruebas documentales, periciales y testimoniales recaudadas. Así mismo analiza la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa propuesta por el Distrito de Barranquilla[7].

EDUBAR: La enjuiciada refieren en sus alegatos que, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por cuanto la parte actora pretende obtener el resarcimiento de unos supuestos perjuicios, que no provienen de la ocurrencia de unos hechos, sino que tienen relación directa con las resoluciones EDU-13-244 del 2013 y EDU-13-03337 del 2013, ambas expedidas por la demandada EDUBAR .A., a través de las cuales se le canceló a la demandante $39.588.804 como medida compensatoria o precio indemnizatorio por la actividad económica que ejercía en el local 83 y bodega 43 del centro comercial Sanandresito, *"suma de dinero que fue pagada con base en un avaluó rendido por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ D BARRANQUILLA, que para nada fue controvertido en el curso del procedimiento administrativo de expropiación"*[8].

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA: El apoderado de la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA en un extenso escrito presentó sus alegatos de conclusión ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda[9].

MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Publico no emitió concepto.

4. CONTROL DE LEGALIDAD.

En ejercicio del Control de Legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a resolver el litigio.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si ¿Debe declararse, o no, administrativamente responsables al D.E.I.P. de Barranquilla y a EDUBAR S.A., o a alguna de ellas, y en consecuencia deben pagar a la parte actora los perjuicios aducidos por la demolición del centro comercial san Andresito, en el cual el actor tenía un local y una bodega de uso comercial?

En el evento de que se halle demostrada la responsabilidad endilgada en la demanda, deberá el despacho auscultar si hay lugar o no, a decretar indemnización de perjuicios en favor de la parte demandante y el respectivo monto.

[7] Archivo 50.

[8] Pag. 5-6 archivo 46.

[9] Archivo 48.

Radicado: 08001333300520160002300

TESIS

El Juzgado sustentará la tesis que, no está obligado el DEIP de Barranquilla, ni EDUBAR S.A., al pago de los perjuicios reclamados con esta demanda, por cuanto su actuación estuvo ajustada a los preceptos constitucionales y legales aplicables, toda vez que se encuentra demostrado que el centro comercial San Andresito es propiedad del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y que a su vez fueron reconocidos los valores correspondientes a la compensación económica, a la parte actora por los locales y las bodegas ubicados en el mencionado centro comercial.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De La Responsabilidad Patrimonial Del Estado.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 90 una Cláusula General de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual, conforme el cual: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", es decir que los elementos indispensables para la declaración de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo al Estado.

No existe en la legislación definición del daño antijurídico; sin embargo, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.[10]

El daño antijurídico requiere para su configuración de dos elementos: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material, y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.

En consecuencia, habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien jurídico o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

Queda claro entonces, que el artículo 90 de nuestra Constitución Política exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado, estos requisitos son:

I) La presencia de un daño antijurídico, que como se vio, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración.

II) La existencia de una causalidad material –*imputatio facti*- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública.

III) La atribución jurídica del daño al Estado –*imputatio iuris*- en virtud de un nexo con el servicio, aclarando que el título o factor de atribución del daño (falla del servicio probada o presunta; daño especial, riesgo excepcional, etc.), será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho.

Del Régimen O Titulo De Imputación Aplicable.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la imputación jurídica, en la que se debe determinar: la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, para el caso que nos ocupa, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría del daño especial, sobre la cual el Consejo de Estado expresó: "*El otro título de imputación de estirpe objetiva, denominado por la jurisprudencia como de daño especial, traslada el estudio de la imputación, valga la redundancia, al daño mismo desde la perspectiva de la víctima, para deducir si la no reparación del perjuicio causado llegaría a configurar un atentado directo contra los principios constitucionales de justicia, solidaridad y equidad.*"[11]

De la Indemnización a Modo de Compensación por Explotación Económica de Bienes Fiscales

El artículo 1° de la Constitución Política establece que todo derecho, personal o real, lleva inherente su correspondiente acción, facultad destinada a que su titular pueda invocar su protección ante el poder judicial o la autoridad competente cuando aquel sea objeto de perturbación, violación o desconocimiento.

De esa manera surgen acciones que pueden ser ejercidas ante las autoridades policivas o administrativas, o ante las propiamente judiciales. Mediante las primeras se busca retornar las cosas al estado en que estaban antes de la perturbación o despojo: por medio de las segundas se pretende no solamente resolver los conflictos que surjan entre particulares o entre estos y el Estado, sino también la protección de aquellos

[11] Sentencia C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. 12 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00852-01(28675). C.P. HERNAN ANDRADE RINCON. Pág. 15.

Radicado: 08001333300520160002300

bienes que tienen connotación colectiva o pública, como la diversidad e integridad del medio ambiente (artículo 79 de la Constitución Política).

El artículo 82 Constitucional, establece que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular",* mientras que el artículo 63, dispone que *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

También es importante destacar que por virtud de lo estatuido en el articulo 674 del código Civil, los patrimonios públicos se dividen en bienes de uso público -aquellos de propiedad pública cuyo *"uso pertenece generalmente a todos los habitantes"*- y bienes fiscales -categoría de naturaleza residual, pues si el bien no cumple las características para ser clasificado como de uso público será, necesariamente, fiscal.[12]

Según lo advertido por la jurisprudencia, los bienes fiscales y de uso público, se caracterizan porque *i)* ambas categorías se encuentran sometidas a un régimen de propiedad pública, tal y como lo reconoce el propio artículo 674 del Código Civil, en el entendido en que la expresión *dominio* contenida en el inciso primero de la referida disposición normativa debe entenderse como *propiedad* a la luz de lo dispuesto en el artículo 669 *ejusdem,* régimen de propiedad pública marcado por la pertenencia a una persona de derecho público; *i¡)* en punto a su régimen jurídico, los bienes de uso público y los fiscales son imprescriptibles atendiendo lo prescrito en los artículos 2519 del Código Civil y 375 del CGP; *iii)* de igual manera, en lo que atañe a su inalíenabílidad e inembargabilidad, el legislador ha establecido que los bienes de uso público y los fiscales destinados a un servicio público son inembargables -artículo 684 del C. de P. C.-, y serán inalienables aquellos que el constituyente o el legislador hayan calificado como tales, es el caso del subsuelo y del espectro electromagnético; y, *Iv)* tanto los bienes de uso público como los fiscales se encuentran sometidos de manera general a un régimen de derecho público en cuanto a su gestión y administración.[13]

También se ha dicho que, aquellos particulares que han ocupado bienes fiscales o de uso público, no pueden adquirir el inmueble por prescripción, ni siquiera tienen una expectativa de llegar a convertirse en propietarios, razón por la cual la indemnización deberá versar exclusivamente respecto del valor de las edificaciones que hubieren construido en el predio, bajo el principio de protección de la confianza legítima.[14]

[12] Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Atlántico Sección C. Radicacion Número 08-001-23-33-005-2014-00473-01. Providencia Del 4 De Junio De 2021. Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo. Tomado originalmente de Cf. J. Pimiento, "Reflexiones en torno a la división de bienes públicos en el Código Civil", Revista de Derecho Privado, No. Tomado de 21, Julio-diciembre de 2011, U. Externado, p. 207 a 232,

[13] [13] Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Atlántico Sección C. Radicación Número 08-001-23-33-005-2014-00473-01. Providencia Del 4 De Junio De 2021. Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo. Texto tomado originalmente de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

[14] Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Atlántico Sección C. Radicación Número 08-001-23-33-005-2014-00473-01. Providencia Del 4 De Junio De 2021. Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo

Radicado: 08001333300520160002300

De La Carga De La Prueba

El artículo 164 del C.G.P., aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Lo que implica que cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley.

Lo anterior guarda relación con el principio general de derecho probatorio según el cual, a la parte interesada le corresponde probar los fundamentos fácticos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como "*onus probandi, incumbit actori*" y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P., que dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

De esta manera, la carga de la prueba es una *"noción procesal que consiste en una regla de inicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos*".

CASO CONCRETO.

Lo Acreditado En El Proceso

En el expediente se encuentran acreditado y obran los siguientes y relevantes medios de pruebas:

a) Acuerdo No. 006 del 9 de julio de 2004. *"Por medio del cual se establece la contribución de valorización por beneficio general, se fijan unos criterios, y se otorgan unas facultades"*.[15]

b) Decreto Distrital No. 0671 del 22 de junio de 2012. *"Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social."*[16]

c) Acuerdo No. 010 del 10 de junio de 2008. "*Por medio del cual se complementa lo establecido en el acuerdo No. 006 de Julio de 2004 se ordena la aplicación de una contribución por valorización, se fijan unos criterios y se otorgan unas facultades"*[17]

[15] Página 87, Archivo 19
[16] Página 91, Archivo 19
[17] Página 94, Archivo 19

Radicado: 08001333300520160002300

d) Decreto Distrital No. 0465 del 25 de julio de 2008. ‘‘*Por medio del cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social y se reglamenta la política de reasentamiento”*[18]

e) Derecho de Petición de fecha 16 de abril de 2013 presentado por los accionantes a la Secretaría de Control Urbano de Barranquilla, a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Barranquilla y a EDUBAR S.A., en donde se solicita informar con cuáles arrendatarios de locales del Centro Comercial Sanandresito de esta ciudad han negociado para la desocupación y/o entrega de los locales que ocupan u ocupaban en condición de arrendatarios; la expedición de copia de toda la documentación relacionada con el trámite que dichos entes venían adelantando con relación al "proceso de adquisición predial y reasentamiento del centro comercial San Andresito"; se expidiera copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó la reubicación de los comerciantes de Sanandresito por intermedio de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público con el acompañamiento de Edubar 8.A.; certificar cuál es el sitio en donde los propietarios de Sanandresito serían reasentados o reubicados, y expedir copia del acto administrativo por medio del formalizaron lo relativo a la reubicación o reasentamiento, indicando el sitio, su ubicación, delimitaciones, características, y expedir copia del título de adquisición por parte del Distrito de Barranquilla del inmueble o inmuebles respectivos en donde Se haría la reubicación o reasentamiento.[19]

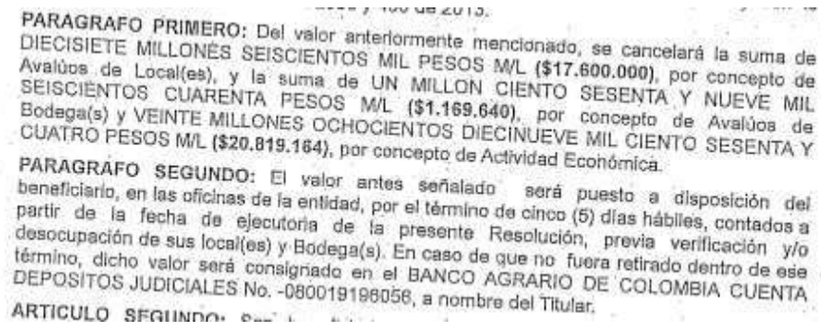
f) Oficio No. 00449 de fecha julio de 2013 emanada de EDUBAR S.A. por medio del cual se responde el derecho de petición de fecha 16 de abril de 2013.[20]

g) Oficio SCUEP 0995 del 4 de junio de 2013, dirigido a la Inspección General de Policía de Barranquilla, contentivo de la Solicitud para adelantar el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-109228 escritura pública No. 1140 del 19 de junio de 1926 y referencia catastral No. 01-02-0161-0001-000. Querellados. Sindicado de Vendedores Ambulantes y Similares del Atlántico, Propietarios de locales, arrendatarios de locales y personas indeterminadas ubicados en el centro comercial San Andresito del Centro Histórico de Barranquilla.[21]

h) Resolución número EDU-13-0244 de agosto 13 de 2013 "*por la cual se liquida y paga un(os) factor(és) económicos) a José Manuel Guerrero Jiménez*" dentro del marco de política de reasentamiento, al titular de la(s) mejora{s) locales) no(s). 83 y de la(s) bodega(s) 43 – dentro del proyecto *"recuperación y mejoramiento de espacio públicos Centro Comercial San Andresito, dentro del programa de valorización por beneficio general 2012*" por un valor de $39.588.804, discriminados así[22]:

[18] Página 99, Archivo 19
[19] Página 110, Archivo 19
[20] Página 115, Archivo 19
[21] Página 15, Archivo 19
[22] Página 3-5, Archivo 19

Radicado: 08001333300520160002300



PARAGRAFO PRIMERO: Del valor anteriormente mencionado, se cancelará la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L **($17.600.000)**, por concepto de Avalúos de Local(es), y la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L **($1.169.640)**, por concepto de Avalúos de Bodega(s) y VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L **($20.819.164)**, por concepto de Actividad Económica.

PARAGRAFO SEGUNDO: El valor antes señalado será puesto a disposición del beneficiario, en las oficinas de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, previa verificación y/o desocupación de sus local(es) y Bodega(s). En caso de que no fuera retirado dentro de ese término, dicho valor será consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA DEPOSITOS JUDICIALES No. -080019196056, a nombre del Titular.

ARTICULO SEGUNDO:

i) Resolución número EDU-13-0337 del.12 de septiembre de 2013 "*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición. Interpuesto por José Manuel Guerrero contra la resolución no EDU- 13-0244 del 13 de agosto de 2013 ‘‘por la cual se reconocen factores económicos.*’’.[23]

j) Copia del recurso de reposición de fecha 26 de septiembre de 2013 interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2013 dentro del procedimiento de restitución de bien fiscal.[24]

k) Acta de Visita Especial en la Inspección Octava de Policía de Barranquilla, de fecha 18 de octubre de 2013, practicada por la Procuraduría Provincial de Barranquilla.[25]

l) Comunicación de fecha 22 de octubre de 2013 emanada de la Procuraduría Provincial de Barranquilla y dirigida al Inspector Octavo de Policía de Barranquilla, en la que se solicita un informe sobre su actuación en el caso de Restitución de Bien Fiscal.[26]

m) Respuesta de fecha 22 de octubre de 2013 del señor Inspector Octavo de Policía de Barranquilla a la Procuraduría Provincial.[27]

n) Diligencia de restitución de bien fiscal de fecha 24 de octubre de 2013, radicado número 501-13[28]

o) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 040-109228 del inmueble ubicado en la carrera 46 calles 33 y 34. 33-26, donde funcionó el Centro Comercial San Andresito de la ciudad de Barranquilla[29]

p) Copia del Contrato Interadministrativo celebrado entre la empresa de desarrollo urbano de Barranquilla y la región Caribe S.A., EDUBAR S.A. y el Distrito especial industrial y portuario de Barranquilla para la prestación de servicios en el trámite del proceso de expropiación administrativa que se adelanta dentro del

[23] Página 6, Archivo 19
[24] Página 117, Archivo 19
[25] Página 141, Archivo 19
[26] Página 74, Archivo 19
[27] Página 75, Archivo 19
[28] Página 35, Archivo 19
[29] Página 68, Archivo 19

programa de valorización por beneficio general, relacionados con el diseño y ejecución del plan de adquisición predial y reasentamiento.[30]

q) Avalúo Comercial del Centro Comercial Sanandresito de la ciudad de Barranquilla, elaborado por el Arquitecto CARLOS A. ACEVEDO JULIAO, con Matrícula No. 00000-00451 C.P.N.A. y R.N.A. de COPROLONJAS DE COLOMBIA No. 07-873.[31]

r) Páginas de periódicos con notas referentes al caso concreto.[32]

s) Testigo JANETH CECILIA POMAR ORTEGA[33]

t) Testigo Arquitecto CARLOS ACEVEDO JULIAO[34]

u) Testigo periodista GERMAN ANTONIO AGAMEZ ORTEGA[35]

v) Un CD que recoge aspectos de la sesión del Concejo Distrital de Barranquilla en donde se trató sobre la solicitud de Control Político presentada por la Presidenta del SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES Y SIMILARES DEL ATLANTICO.[36]

Análisis Probatorio Frente Al Marco Normativo Y Jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, se solicita en la demanda la declaratoria de responsabilidad del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA-EDUBAR S.A., consecuente indemnización de los presuntos perjuicios materiales y morales causados a el señor JOSÉ MANUEL GUERRERO JIMÉNEZ Y OTROS, con la diligencia de recuperación de bien fiscal practicada por la demandada el 24 de octubre de 2013 donde funcionaba el Centro Comercial San Andresito ubicado en la carrera 46 entre calles 33 y 34 de Barranquilla de propiedad del D.E.I.P de Barranquilla tal como consta en el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No 040-109228.

De los hechos narrados por la parte actora y las pruebas obrantes en el proceso, en especial la Resolución No. EDU-13-0244 DE agosto 13 de 2013, expedida por EDUBAR[37], se puede establecer que el señor JOSÉ MANUEL GUERRERO JIMÉNEZ era tenedor del local 83 y la bodega 43, los cuales estaban ubicados en el otrora Centro Comercial San Andresito de la ciudad de Barranquilla.

Como parte de las obras de intervención del centro de Barranquilla, la administración distrital expidió el Decreto 0671 de 2012 *"Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social"*, acto

[30] Página 83, Archivo 19
[31] Página 132, Archivo 19
[32] Página 182, Archivo 19
[33] Audiencia pruebas y anexo audiencia, Archivo 24 – Archivo 37
[34] Audiencia pruebas y anexo audiencia, Archivo 24 – Archivo 37
[35] Audiencia pruebas y anexo audiencia, Archivo 24 – Archivo 37
[36] Archivo 41, 01anexos demanda
[37] Pág. 3 archivo 19.

administrativo que sirvió para ordenar la demolición del Centro Comercial San Andresito, previo pago de compensación o precio indemnizatorio a los ocupantes del predio en mención, el cual, sea de paso decirlo, es un bien fiscal de propiedad del Distrito de Barranquilla [Empresas Publicas Municipales De Barranquilla] según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-109228

Como quiera que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad del ente territorial y el consecuente pago de perjuicios, corresponde verificar cual es propiamente el hecho generador del daño alegado, para, seguidamente, valorar el material probatorio que reposa dentro del proceso, y así determinar si el presunto daño es cierto, en caso positivo, si el mismo puede atribuirse a una responsabilidad del ente demandado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Para el estudio del sub judice, se tiene que, además de ser un hecho notorio, la demolición del Centro Comercial San Andresito de Barranquilla, ocurrido el día 24 de octubre de 2013, existe abundante material probatorio en el expediente, que da cuenta del mismo, y que aparecen relacionados en el ítem de pruebas.

No obstante, más allá de lo antes probado, lo cierto es que no hay certeza de la existencia del daño causado al demandante, como condición *sine qua non* para estudiar la responsabilidad del Estado, es decir, no se cumplió con la carga de la prueba en relación con la totalidad de elementos de la responsabilidad, como se pasa a explicar.

La parte actora reclama perjuicios materiales y morales, sin embargo, ni la demanda[38], ni el escrito de subsanación[39] ni la reforma de la misma[40], informan en que consisten los supuestos daños padecidos, de hecho, la narrativa expuesta en la demanda no está enfocada en el medio de control que nos ocupa, sino en desvirtuar los actos administrativos que estimaron la compensación económica pagada a los tenedores de locales y bodegas en el centro comercial San Andresito.

Conviene desatar lo referente a la tacha formulada por el abogado de EDUBAR S.A. contra la testigo Janeth Cecilia Pomar Ortega, con base en la amistad de 35 años que aquella ha sostenido con el demandante[41], advierte el despacho que el artículo 211 del Código General del Proceso[42], establece la posibilidad de tachar de sospechosos los testigos citados y, exige que la tacha se formule con expresión de las razones en que se funda y las pruebas que la respaldan.

En el presente caso, el apoderado de EDUBAR S.A. se limitó a decir que dada la amistad entre la declarante y el demandante, el testimonio no puede considerarse imparcial, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los

[38] Archivo 001.

[39] Archivo 004.

[40] Archivo 005.

[41] Minuto 37:30 audiencia de pruebas. Archivo 37.

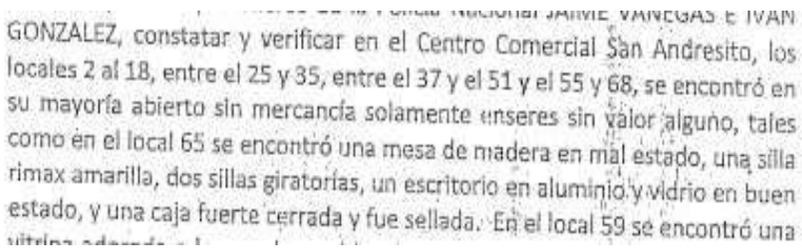
[42] *"**ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso".

hechos que le sirvieron de fundamento o demostrar los motivos de la sospecha, y su relación con las demás pruebas recaudadas, en consecuencia, la tacha de sospecha no está llamada a prosperar.

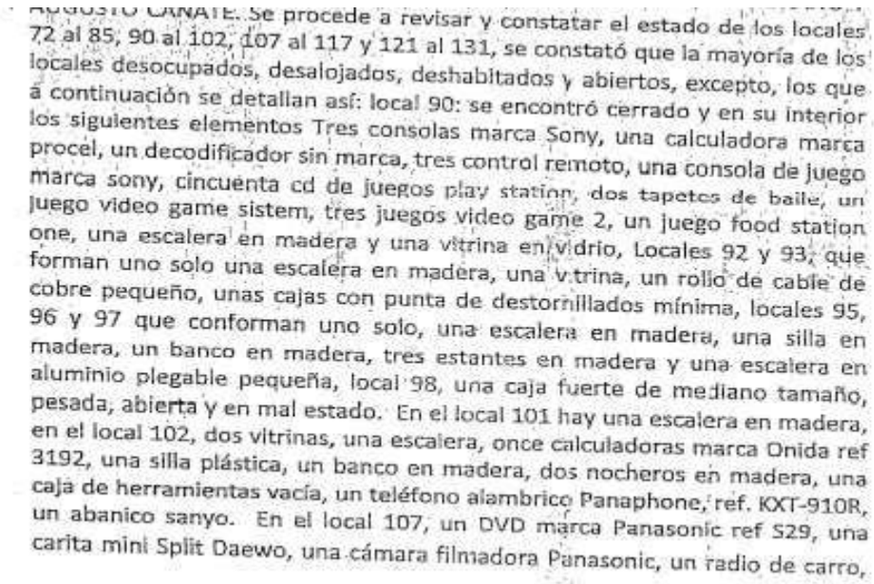
En este orden de ideas, tenemos que al valorar la versión entregada por la testigo JANETH CECILIA, en la diligencia de pruebas llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021, tenemos que esta no aporta elementos de juicio que permitan respaldar una falla en el proceso de restitución de inmueble fiscal que amerite endilgada responsabilidad de daño causado a la parte actora, de hecho, la declaración versa sobre aspectos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que ordenaron el pago de compensaciones económicas, así, al preguntarle el señor Juez *"¿Sabe usted o conoce usted las razones por la cuales fue llamada a rendir declaración en este proceso?*", contestó: *"Si señor. Con respecto al mal pago que tuvimos o liquidación que tuvimos con respecto a San Andresito, donde nosotros presentamos hasta unos avalúos, una constancia donde el valor de nuestros locales(...)"*[43]

Tampoco existe prueba alguna de que el día de la diligencia de restitución de inmueble fiscal y la ulterior demolición del Centro Comercial San Andresito, el señor Guerrero Jiménez, haya sufrido daño físico o material, imputable a la administración, como cuando lesionan a personas, destruyen o extravían mercancías, toda vez que, según informa el acta donde quedó consignada la demolición de San andresito, el 24 de octubre de 2013, en el local que le había sido asignado al demandante no había personas ni objetos, de hecho, los funcionarios encargados del desalojo informaron que la mayoría de locales entre ellos los locales 43 y 83, se encontraban abandonados[44], conforme se pasa a destacar:


GONZALEZ, constatar y verificar en el Centro Comercial San Andresito, los locales 2 al 18, entre el 25 y 35, entre el 37 y el 51 y el 55 y 68, se encontró en su mayoría abierto sin mercancía solamente enseres sin valor alguno, tales como en el local 65 se encontró una mesa de madera en mal estado, una silla rimax amarilla, dos sillas giratorias, un escritorio en aluminio y vidrio en buen estado, y una caja fuerte cerrada y fue sellada. En el local 59 se encontró una

[43] *Minuto 19 audio-video audiencia de pruebas. Archivo 37)*
[44] Pág. 38 y 42 archivo 19.

Radicado: 08001333300520160002300



AGUSTO CANATE. Se procede a revisar y constatar el estado de los locales 72 al 85, 90 al 102, 107 al 117 y 121 al 131, se constató que la mayoría de los locales desocupados, desalojados, deshabitados y abiertos, excepto, los que a continuación se detallan así: local 90: se encontró cerrado y en su interior los siguientes elementos Tres consolas marca Sony, una calculadora marca procel, un decodificador sin marca, tres control remoto, una consola de juego marca sony, cincuenta cd de juegos play station, dos tapetes de baile, un juego video game sistem, tres juegos video game 2, un juego food station one, una escalera en madera y una vitrina en vidrio, Locales 92 y 93, que forman uno solo una escalera en madera, una vitrina, un rollo de cable de cobre pequeño, unas cajas con punta de destornillados mínima, locales 95, 96 y 97 que conforman uno solo, una escalera en madera, una silla en madera, un banco en madera, tres estantes en madera y una escalera en aluminio plegable pequeña, local 98, una caja fuerte de mediano tamaño, pesada, abierta y en mal estado. En el local 101 hay una escalera en madera, en el local 102, dos vitrinas, una escalera, once calculadoras marca Onida ref 3192, una silla plástica, un banco en madera, dos nocheros en madera, una caja de herramientas vacía, un teléfono alambrico Panaphone, ref. KXT-910R, un abanico sanyo. En el local 107, un DVD marca Panasonic ref S29, una carita mini Split Daewo, una cámara filmadora Panasonic, un radio de carro,

Como corolario de lo expuesto se tiene que, el demandante se quedó en el campo de afirmaciones que no llegaron a ser probadas, y que permiten inferir que no se hicieron con bases ajustadas a la realidad, luego no es factible atribuir responsabilidad alguna a las entidades enjuiciadas, pues para ello, se itera, es indispensable demostrar, por los medios legalmente concebidos, todos los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, sino también el daño alegado.

En este orden de ideas, la respuesta al problema jurídico planteado, como se expresó en la tesis, es negativa, toda vez que no es posible imputar daño alguno al DISTRITO DE BARRANQUILLA Y/O EDUBAR, por la potísima razón de que no fue acreditado. Fuerza es, entonces, denegar las súplicas de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutiva.

7. COSTAS

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado[45], ha acogido el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la acusación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

El despacho considera que, si bien es cierto, la parte demandante resulta vencida en esta instancia, también lo es que en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

8. DECISION

[45] Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 5 Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2893ebf07ab601f9af11ef1696c0c6fb0451ccc3410efdc82fae7f82ac3a077**

Documento generado en 19/03/2025 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003- SALA DE DECISION ORAL SECCIÓN B

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	08-001-33-33-008-2017-00226-01-W
Medio de control	Reparación Directa.
Demandante	Michel Jhair Diaz Estrada.
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación - DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones.
Tema	Responsabilidad del Estado por falla en el servicio frente a los actos de registro automotor – régimen subjetivo.
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado.

I. Asunto.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- Antecedentes.

2.1.- Demanda.

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad el día 1° de agosto de 2017[1], el ciudadano Michel Jhair Diaz Estrada, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instauró demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, con el propósito de obtener de esta jurisdicción su declaratoria de responsabilidad, a título de falla en la prestación del servicio, en los siguientes términos:

Que se declare solidaria y administrativamente responsable a las accionadas por los perjuicios de orden material y moral a él causados, por la generación de una equivoca información registral de un vehículo de su propiedad, el cual fue dejado inactivo por

[1] Archivo 02 del expediente digital.

orden de la Fiscalía General De la Nación, como consecuencia de fraude cometido por funcionarios adscritos a la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte de Barranquilla S.A. Metrotransito S.A.

Consecuencialmente, solicita se condene a la parte accionada a pagar al actor o a quienes representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, los cuales se estiman en suma no inferior a ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos ($148.443.536.oo.), o conforme resulte probado al interior del proceso.

2.2.- Fundamentos de hecho.

Se permite la Sala resumirlos de la siguiente manera:

Que el actor compró el día 19 de diciembre de 2014 el vehículo tipo taxi de servicio público, identificado con las placas UYW 367, marca Hyundai, línea Atos prime, por la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos ($28.500.000.oo.), realizando previamente las verificaciones pertinentes ante la Secretaria de Movilidad de Barranquilla y la Policía Nacional, estableciéndose el legítimo propietario del automotor, la legalidad del mismo al no estar comprometido en una conducta punible, la ausencia de deudas por concepto de impuestos y derechos de tránsito, y libre de todo gravamen o limitación de dominio.

El actor manifiesta que a partir de la adquisición del vehículo desarrolló de forma normal su actividad como taxi de servicio público afiliado a la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A., generándose ingresos por $2.400.000.oo mensuales, pagando los valores correspondientes a su actividad como servicio público, es decir impuestos, derechos de tránsito, seguros de responsabilidad contractual y extracontractual, revisión tecno mecánica y de gases.

Que conforme investigación adelantada por la Fiscalía Treinta y Siete (37) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, radicada bajo el No.312.581, en contra de funcionarios indeterminados de la Empresa Metropolitana de Tránsito y Transporte de Barranquilla S.A. Metrotransito S.A., y personas indeterminadas, se ordenó la cancelación de unos registros obtenidos fraudulentamente, y en el que resultó afectado el vehículo identificado con las placas UYW 367, de propiedad del actor.

En cumplimiento de la anterior ordenación, la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaria Distrital de Movilidad, profirió la Resolución No. 2507 de 3 de junio de 2015, notificada al actor el 2 de julio de 2015, en la cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar en todas sus partes la resolución No. 00324 de 02 de febrero de 2007, correspondientes al vehículo de placas TQH 188, marca CHEVROLET, clase automóvil, color azul, servicio público, motor GI5MF724592B, chasis 5PA25106, por medio del cual se autorizó el cambio de servicio del mismo y la reposición del mismo, en consecuencia, quedará el vehículo en el servicio público, activo y vinculado.

SEGUNDO: Colocar en estado INACTIVO, el vehículo de placas UYW367 a nombre del señor MICHAEL JHAIR DIAZ ESTRADA, y de igual forma ordenar inactivar la tarjeta de operación de ese automotor.

TERCERO: Remitir la presente providencia, así como la orden de la fiscalía a la Oficina de Servicio al Cliente para que tome las medidas del caso respecto del vehículo de placas UYW 367 el cual, como consecuencia de la presente decisión queda sin cupo.

Desde la fecha de notificación de la anterior decisión al actor, le fue suspendida la tarjeta de operación y el censo, motivo por el cual no ha podido desarrollar su actividad como taxista.

2.3.- Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con base en las siguientes consideraciones:

Como problema jurídico a resolver planteó el siguiente:

Determinar sí las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por el presunto daño ocasionado por la generación de una equivocada información registral, respecto al vehículo tipo taxi de servicio público de Placas UYW 367 marca Hyundai, por parte de empleados de Metrotransito S.A. (Ya liquidada), que provocó que la Fiscalía Treinta y Siete (37) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, ordenara a la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, la cancelación de unos registros obtenidos fraudulentamente y en el que resultó afectado con inhabilitación de la placa y del cupo el vehículo ya referenciado de propiedad del demandante; o sí por el contrario, no le asiste razón alguna a la parte demandante, por cuanto en el presente caso no se dan los requisitos que configuren la responsabilidad de las entidades demandadas, en razón a que lo ocurrido fue producto de circunstancias externas o ajenas a la administración, caso en el cual, se despacharán negativamente las pretensiones de la demanda.

Como problema jurídico asociado al principal, resolver lo concerniente a las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuestas por los apoderados de las entidades demandadas. De igual manera, entrar a verificar a cuál o cuáles de las entidades demandadas le correspondería la responsabilidad.

Previa confrontación del material probatorio allegado al plenario, decidió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, considerando que, la existencia de responsabilidad de la Administración en caso de error jurisdiccional, se somete a que se demuestre que el daño surgió con ocasión a una providencia judicial en firme (respecto de la cual se hubieren interpuesto recursos), que incurrió en error fáctico o normativo que incidió en la determinación adoptada por el funcionario judicial, premisas que no se demostraron en esta instancia judicial, por lo que declaró no probada la excepción con relación a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, señaló que ni aún el hecho de que el proceso de liquidación de METROTRANSITO haya finalizado implica que la responsabilidad por la condena impuesta la adquiera el Distrito de Barranquilla, toda vez que para ello el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, contempla la celebración de contratos de fiducia mercantil para transferir los activos de la liquidación y de esta forma se puedan pagar los pasivos y las contingencias de la entidad en liquidación e incluso de las condenas impuestas en contra del agente liquidador dentro del trámite de finalización de la entidad. En ese orden, concluyó que cualquier contingencia judicial, como la que nos ocupa, debe ser atendida por el patrimonio autónomo que se llegare a constituir según lo establece el artículo 19 citado. Por lo tanto, la responsabilidad por la posible condena que se imponga, le corresponde al agente liquidador, en este caso la Dirección Distrital de liquidaciones, declarando en consecuencia la falta de legitimación por pasiva con relación al ente territorial.

Al abordar la solución del caso, procedió a establecer el primer elemento de la responsabilidad: el daño antijuridico, indicando que resultaba evidente que la falla en el servicio en su momento por parte de METROTRANSITO S.A., lo constituye el hecho de la expedición de la Resolución No. 0034 de febrero 2 de 2007, por el Gerente General de la Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla METROTRANSITO S.A. (Folio 49—52 archivo 05 expediente digital), donde se autorizó el cambio de servicio de público a particular del vehículo con placas TQH 188 y su reposición por uno nuevo, acto cancelado provisionalmente por la Fiscalía Treinta y Siete Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito, por cuanto las firmas de los documentos que sirvieron de soporte al trámite de cambio de servicio no correspondían con las firmas patrones del señor ALEX TORRES GAVIRIA, orden que se materializó con la expedición de la Resolución No. 2507 de 3 de junio de 2015, expedida por el Jefe de Procesos Administrativos y el Asesor Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad (Folio 28-29 archivo 05 expediente digital), en la que se encontraba como propietario del vehículo el señor MICHAEL JHAIR DIAZ ESTRADA.

Que esta conducta omisiva de METROTRANSITO S.A., en el trámite relacionado con la Resolución No.0034 de febrero 2 de 2007, causó un perjuicio del ciudadano MICHAEL

JHAIR DIAZ ESTRADA, quien cobijado por la buena fe y legitimidad de la administración adelantó todos los trámites que según él y de acuerdo a la ley le correspondía, resaltando que los ciudadanos no tienen el deber jurídico de soportar la anulación o revocatoria de los actos administrativos que les son favorables, cuando la causa de dicha decisión obedece a una conducta – activa u omisiva imputable a la Administración. Así mismo, consideró que se desconoció el principio de la confianza legítima que busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración.

Con fundamento en lo anterior, llegó a la conclusión de que en el *sub examine* se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad del Dirección Distrital de Liquidaciones por el daño causado, como son, el daño antijurídico y su imputación a un agente judicial del Estado, por lo que declaró dicha responsabilidad y condenó al pago de la consecuente indemnización al señor MICHAEL JHAIR DIAZ ESTRADA, señalando que no había lugar a la declaratoria de las causales eximentes de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En cuanto a la liquidación de perjuicios, consideró que los conceptos que reclama la parte demandante por concepto de perjuicios materiales no se encuentran demostrados en el expediente, ya que la parte actora no acreditó el contrato de venta del vehículo de placas UYW 367, con la señora ISIS ELIANA URIELES MORENO, ni mucho menos el pago del mismo o la compra del cupo del taxi que el perito estableció en la suma de $40.000.000, ni mucho menos la renta que dejo de producir que se tasó en la suma de $37.000.0000.

Que no existe registro contable alguno de lo producido por el taxi, solo se aportaron cotizaciones sobre el valor del vehículo y una certificación expedida por AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S. A. sobre la afiliación del vehículo de placa UYW 367, marca HYUNDAI, modelo 2007, a la empresa desde abril 10 de 2007, figurando como propietario registrado el aquí accionante, y que el producido del vehículo de acuerdo a su experiencia era aproximadamente de $2.400.000.oo mensuales. (Folio 30 archivo 01 expediente digital), asistiéndole razón a los señores apoderados de las partes demandadas al objetar los perjuicios materiales presentados, por lo que denegó el pago de los mismos.

En lo que respecta a los perjuicios morales, indicó que dentro del plenario obran las declaraciones de la señora CARMEN ESTRADA GALVIS, madre del demandante y KELLY RICHARDS ALVAREZ, cuñada del mismo, las cuales tuvo en cuenta en lo atinente al grado de afectación sufrido por el actor, a raíz de la colocación en estado INACTIVO, del vehículo de placas UYW367, por lo que los reconoció en favor del accionante en su calidad de victima directa, en el equivalente a 30 SMLMV.

2.4. - Recurso de apelación.

2.4.1.- Parte actora.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, solicitando su modificación en el sentido de adicionar la condena con el reconocimiento de los perjuicios materiales en la forma en que fue solicitada en la demanda; lo anterior, conforme las siguientes consideraciones:

Precisa que con la demanda fue aportado un dictamen pericial, el cual fue objeto de contradicción al interior del proceso, sin que sus bases hayan sido derruidas, constituyéndose en una prueba conducente, pertinente e idónea para la demostración plena del perjuicio solicitado.

Que conforme la ciencia jurídica, los perjuicios materiales se determinan con la contabilidad y las finanzas, constituyéndose en herramientas para establecer el monto de tales perjuicios, para ser presentados en el dictamen pericial. Que está demostrado en el proceso con los diversos medios de convicción, que el bien automotor sobre el cual recayó el daño, era una unidad productiva, afiliado a una compañía o empresa de taxis en donde prestaba sus servicios de forma habitual, de conformidad con las normas y circunstancias que rigen la actividad y mercado de este tipo de empresas de prestación de servicio de transporte particular.

2.4.2.- Parte accionada - Dirección Distrital de Liquidaciones.

La accionada, quien actúa en este proceso como administradora de las situaciones jurídicas no definidas de la **Empresa de Tránsito y Transporte de Barranquilla,** presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a excepción de los de los numerales 4 y 5 de la parte resolutiva de la misma, en los siguientes términos:

Señala que el *Juez A quo* no tuvo en cuenta que, por ser una demanda de reparación directa, debían demostrarse los elementos del daño, nexo causal y perjuicios, además de verificarse la caducidad de la acción. Que para ello era importante que antes de proferirse la condena se analizarán estos elementos de manera exhaustiva.

Que el Daño que se alega por el demandante, se basa en el supuesto error en que lo indujeron al momento de realizar la compra del vehículo por estar errada la información el mismo en el tránsito, lo cual se dio el 19 de diciembre del 2014, por lo que el demandante tuvo la oportunidad de presentar la acción antes de que se configura la caducidad, esto es el 19 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que el 2 de julio del 2015 le fue comunicado por parte de la Secretaría de Movilidad la cancelación de la placa

del vehículo en virtud de la orden de restablecimiento del derecho decretada por la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla.

Igualmente, si se revisan las fechas en que ocurrió la imitación de las firmas y que dio lugar al fraude en el registro de los vehículos, se denota que la conducta penal y el hecho generador del daño fue cometido el 13 de diciembre de 2006 y 27 de diciembre de 2006, de acuerdo a la resolución de restablecimiento de derecho de 13 de agosto del 2014, emanada de la Fiscalía 37 delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla. Conforme lo anterior, considera que la demanda debía presentarse antes del 27 de diciembre del 2008. Y si se toma como fecha del Daño la de expedición de la Resolución de Restablecimiento de Derecho de fecha 13 de agosto del 2014, los dos años vencieron el 13 de agosto del 2016.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, alega que para la fecha en que el actor adquirió el vehículo, 19 de diciembre del 2014, ya no existía como persona Jurídica la Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla S.A., pues la misma fue disuelta el 23 de diciembre del 2008 con la expedición del Decreto 868 de la misma fecha, creándose la Secretaría Distrital para la movilidad de Barranquilla, quien asumió todo lo concerniente al Tránsito de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que al no existir jurídicamente está entidad al momento de la adquisición del vehículo, mal puede imputarse responsabilidad alguna con el traspaso realizado el 19 de diciembre de 2014 y por ende, tampoco puede imponerse ninguna condena a la Dirección Distrital de Liquidaciones, pues esta adelantó y culminó el proceso de disolución y liquidación de Metrotránsito S.A., encargándose de las situaciones jurídicas no definidas de la misma, sin que se le pueda imputar alguna responsabilidad. Que, por otro lado, la Resolución del 03 de junio del 2015, que da cumplimiento a la orden de la Fiscalía 37 delegada y por la cual se procede a la cancelación de la placa del vehículo comprado, fue expedida por la Secretaría de Movilidad Distrital y no de Metrotránsito S.A., razón por la cual no existe nexo causal entre el daño y/o alguna actuación ejecutada por la Dirección Distrital de Liquidaciones o su representada ya liquidada.

Por último, se opone a la tasación de perjuicios materiales y morales al no demostrarse la causación de los mismos al interior del proceso.

2.5.- Actuación procesal de la instancia.

El expediente correspondió en segunda instancia al despacho del magistrado que figura como ponente conforme reparto efectuado el 15 de enero de 2025, procediendo a su admisión mediante auto de 29 de enero de 2025. Al no solicitar pruebas las partes, y al

no considerarse necesario decretarlas de oficio, no se corrió traslado para alegar, en virtud de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público no rindió concepto.

III.- Control de legalidad.

Hasta este momento procesal no se observa alguna causal de nulidad que invalide la actuación.

IV.- Consideraciones.

4.1.- Competencia.

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 25 de mayo de 2023, por cuanto es funcionalmente competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces Administrativos en primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 328[2] del Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los argumentos expuestos por el apelante. No obstante, en caso de que ambas partes hayan apelado la sentencia, el superior resolverá sin limitaciones.

4.2.- Problema Jurídico.

Conforme se expuso, la competencia funcional del juez de segunda instancia, se encuentra limitada por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación, relacionadas con la situación creada por el fallo de primera instancia, lo cual encuentra soporte en el principio de la "*non reformatio in pejus"*, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 328 del C.G.P.

[2] *«ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.»

Ahora, la misma norma consagra excepciones al referido principio, al señalar que el superior no puede modificar la providencia apelada en la parte que no fue recurrida, a menos que *"… en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla…"* –conexidad- También cuando la providencia ha sido cuestionada por ambas partes (de manera directa o por adhesión), o cuando la sentencia impugnada es inhibitoria, o cuando por razones de orden público se hace necesario introducir modificaciones al fallo de primer grado.[3] En estas circunstancias, al haber apelado los extremos procesales de la presente litis, la Sala resolverá sin limitaciones.

En estos términos, el problema jurídico a resolver en esta instancia está orientado a determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer si la parte accionada es administrativa y patrimonialmente responsable por el presunto daño ocasionado por la inclusión de una presunta información registral espuria, respecto al vehículo tipo taxi de servicio público de Placas UYW 367 de propiedad del actor, por parte de empleados de Metrotránsito S.A. (ya liquidada), cancelada por orden judicial emanada de la Fiscalía Treinta y Siete (37) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, resultando afectada con inhabilitación de la placa y del cupo el vehículo ya referenciado; o sí por el contrario, no le asiste razón alguna a la parte demandante, por cuanto en el presente caso no se dan los requisitos que configuren la responsabilidad de las entidades demandadas, en razón a que lo ocurrido fue producto de circunstancias externas o ajenas a la administración, caso en el cual, se despacharán negativamente las pretensiones de la demanda.

Previa a la resolución del problema planteado, es menester establecer la oportunidad de a acción, así como la legitimación en la causa por pasiva de las entidades que conforman el extremo pasivo.

4.3.- Oportunidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[4], consagra un término de dos (2) años, contados

[3] Ver Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, casación del 8 de septiembre de 2009, exp. 11001-3103-035-2001-00585-01.

[3] Sentencia del 2 de junio de 2016. Radicado 2310-2012. Consejero ponente: William Hernández Gómez).

[4] *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; (*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-407-21 según Comunicado de Prensa de 24 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.)

a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho que daba lugar al daño por el que se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impedía solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En este asunto, el daño alegado consistió en cancelación del cupo del vehículo tipo taxi, de placas UYW 367 de propiedad del actor, lo cual conoció a partir de la comunicación de la Resolución No. 2507 de 03 de junio de 2015, suscrita por la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla, por medio de la cual se da cumplimiento a una orden de la referida Fiscalía y se revoca la Resolución No. 00324 de 02 febrero de 2007, decisión adoptada en cumplimiento de una orden proferida por la Fiscalía Treinta y Siete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el desarrollo de la investigación penal No. 312.581.

Se advierte que la mencionada Resolución No. 2507 de 03 de junio de 2015 fue notificada al aquí accionante mediante comunicación de cancelación del cupo del vehículo tipo taxi de placas UYW 367, fechada 19 de junio de 2.015, suscrita por el Asesor de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla, enviada el dos (2) de julio de dos mil quince (2.015).[5]

En ese caso, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente a la comunicación de la Resolución No. 2507 de la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla, es decir, desde el 2 de julio de 2015, de modo que el último plazo para ejercer el derecho de acción en término era, en principio, el 2 de julio de 2017; sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de mayo de 2017, cuando faltaban 54 días para que venciera el término de caducidad, momento en el cual se suspendió este cómputo hasta el **26 de julio de 2017**, fecha en la que se expidió la constancia sobre el fracaso del trámite conciliatorio[6].

De conformidad con lo anterior, el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el **20 de septiembre de 2017**, y como esta se radicó el **28 de julio del mismo año[7]**, es claro que su presentación resultó oportuna.

En estos términos, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada que sirvieron de fundamento a la Dirección Distrital de Liquidaciones para alegar la caducidad del presente medio de control.

(...)"

[5] Folio 32-33 archivo 01 expediente digital.

[6] Folios 72-73 archivo 01 expediente digital.

[7] Archivo 02 del expediente digital.

4.2.- Legitimación en la Causa.

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, está demostrada la legitimación en la causa por activa del señor Michel Jhair Diaz Estrada, por considerarse afectado con la decisión de cancelar el registro del vehículo de su propiedad identificado con placas UYW 367[8], la cual fue ordenada por la Fiscalía Treinta y Siete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el desarrollo de la investigación penal No. 312.581, y materializada en la Resolución No. 2507 de 03 de junio de 2015 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla, notificada al aquí accionante mediante comunicación de 19 de junio de 2015.

De otra parte, las omisiones invocadas a título de *causa petendi* en el escrito inicial permiten concluir que las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho en la causa por pasiva, pues es a estas entidades a las que se le imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con su legitimación material, se aclara que, por determinar el sentido de la sentencia -*denegatoria o condenatoria*-, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita definir si existió o no una participación efectiva de las entidades demandadas en la producción del daño alegado por la parte actora.

4.3.- Caso concreto.

4.3.1.- Hechos probados.

Que el actor compró el día 19 de diciembre de 2014 el vehículo tipo taxi de servicio público, identificado con las placas UYW 367, marca Hyundai, línea Atos prime.

El día dos (2) de julio de 2015, fue notificado del contenido de la Resolución No. 2507 de 03 de junio de 2015, suscrita por la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla, por medio de la cual se canceló la matrícula de su vehículo tipo taxi identificado con placa UYW - 367, en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía Treinta y Siete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el desarrollo de la investigación penal No. 312.581, revocándose la Resolución No. 00324 de 02 febrero de 2007, en la cual autorizaba matricular un nuevo vehículo para el servicio público de trasporte en tipo taxi debidamente homologado de propiedad del señor Alex Torres Gaviria lo cual estaba afiliado por reposición de placa TQH - 188.

El señor Alex Torres Gaviria presento denuncia penal contra persona desconocida por el

[8] Lo anterior, conforme copia de la licencia de transito del vehículo identificado con las placas UYW 367, de propiedad de MICHAEL JHAIR DIAZ ESTRADA, visible a folio 16 del archivo 01 expediente digital.

delito de FRAUDE PROCESAL, en su condición de propietario del cupo del carro con placa TQH-188 adquirido en el año 1996, narrando que el mismo fue estrellado quedando en chatarra y nunca lo pudo vender; que se acercó a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Barranquilla donde le informaron que existía un cambio de servicio sobre su vehículo de fecha 13 de diciembre del 2006 encontrándose como vehículo particular, que el carro con placa TQH-188 fue matriculado en reposición por la placa UYP-799, y el 27 de diciembre cancelo dicha matricula y la repuso por la placa UYW-468, el cual, hasta el momento de la presentación de la denuncia estaba activa.

Con base a la referida denuncia penal, la Fiscalía General de la Nación inicio la investigación penal bajo el radicado No 312.581, realizando un estudio de grafología a la Resolución No 00324 de 02 de febrero de 2007 expedida por Metrotránsito S.A., suscrita por el gerente de la época, el subgerente comercial y el jefe de oficina comercialización, en la cual se había resuelto lo siguiente: *"…PRIMERO: autorizase a matricular un vehículo nuevo para el servicio de trasporte en vehículo taxi debidamente homologado al señor Alex torres Gaviria, el mismo contrato de vinculación a la empresa a la cual estaba afiliado por reposición del vehículo de placa TQH- 188 el cual efectuó el cambio…SEGUNDO: Ordénese a realizar el trámite legal correspondiente ante la Empresa de Tránsito y Trasporte Metropolitano de Barranquilla S.A. Metrotránsito, para la matricula del nuevo vehículo tipo taxi…TERCERO: Comuníquese a la Oficina de Sistema de la Empresa Tránsito y Trasporte Metropolitano de Barranquilla S.A. Metrotránsito para que se sirva retirar de la base de datos del sistema el rodante con placa TQH-188, el cual pasara a SERVICIO PARTICULAR, cancelando los impuestos a partir de enero del año 2006…CUARTO: notifíquese al propietario del rodante con placa TQH-188, para que radique ante la gobernación del departamento del atlántico, secretaria de hacienda, la cancelación del impuesto sobre vehículos automotores de rodamiento y timbre vehicular para servicio particular…QUINTÓ: contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación…".*

La Fiscalía General de la Nación resalta que en la referida investigación se hizo un estudio de grafología donde se cotejo la firma del denunciante con las que aparecen en los Formatos Único Nacional No.2006-08801-0113304, 2006-08001-01 22830 y 091-832-05-11001, y un poder supuestamente suscrito por él, y se concluyó que las firmas cuestionadas contenidas en los documentos que sirvieron de soporte a la expedición de la Resolución No 00324 de 02 de febrero de 2007 expedida por Metrotránsito S.A., eran producto de la imitación, es decir que NO corresponden con las firmas patrones.

La parte actora allegó dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia Pedro José Bujato Polo, en el que se cuantifica el daño emergente en la suma de $44.599.836,oo, representado en el valor de compra del cupo de afiliación de vehículo de placas UYW-367 por valor de $40.000.000,oo, debidamente indexado; y por lucro cesante, la suma

de $30.072.000,oo, correspondiente a la renta que pudo producir el vehículo durante el tiempo que estuvo inmovilizado.

En audiencia de pruebas celebradas el 2 de diciembre de 2020[9], el 9 de diciembre de 2020[10] y el 25 de enero de 2021[11], se recepcionaron los testimonios de las señoras Carmen Estrada Galvis y Kelly Richards Álvarez, madre y cuñada del demandante activamente, los cuales fueron tenidos en cuenta por el Juez A Quo a efectos de establecer el grado de afectación sufrido por el señor Michel Jhair Diaz Estrada, a raíz de la colocación en estado INACTIVO, del vehículo de placas UYW367, reconociéndosele en calidad de victima directa, el equivalente a 30 SMLMV.

4.3.2.- Análisis de la Sala.

Descendiendo al caso *sub examine*, y para definir el régimen de responsabilidad aplicable, es necesario remitirse al texto de la demanda y la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

A partir de esa *causa* petendi, la parte demandante estructuró su argumentación apuntando a la configuración de una falla en el servicio derivada de la generación de una información registral espuria respecto del vehículo de servicio público tipo taxi, de placas UYW 367, de propiedad del actor, que devino en la cancelación de dicha matricula, conforme una orden judicial proferida por la Fiscalía Treinta y Siete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el desarrollo de la investigación penal No. 312.581, revocándose la Resolución No. 00324 de 02 febrero de 2007 proferida por Metrotránsito S.A., en la cual autorizaba matricular un nuevo vehículo para el servicio público de trasporte en tipo taxi debidamente homologado de propiedad del señor Alex Torres Gaviria el cual estaba afiliado por reposición de placa TQH – 188, decisión cumplida por la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla, con la expedición de la Resolución No. 2507 de 03 de junio de 2015; de modo que invocó este régimen para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **el régimen de responsabilidad para analizar el *sub lite,* es el subjetivo bajo el título de imputación de falla en el servicio**[12]**,** tradicionalmente utilizado para decidir la responsabilidad del Estado ante la inexistencia de un título jurídico particular de imputación[13].

[9] Archivo 25 expediente digital.

[10] Archivo 27 expediente digital.

[11] Archivo 35 expediente digital.

[12] Consejo de *Estado, Sección* Tercera, Consejero Ponente: *Doctor* RAMIRO *SAAVEDRA BECERRA Sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente: 25000-23-26-000-1992-07963-01(15036).*

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Sentencia de 24 de febrero

Sobre este título de imputación, la jurisprudencia ha sentado que la falla en el servicio ha sido y continúa siendo indemnizatoria del Estado; en efecto, si al operador judicial contencioso le compete una labor de control de la acción administrativa y si la falla en el servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.[14]

Habida consideración que en el caso concreto se imputa a la Nación - Fiscalía General de la Nación - DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones, responsabilidad por haber generado una información registral espuria respecto del vehículo de servicio público tipo taxi que devino en la cancelación de dicha matricula, se destacan los elementos que necesariamente deben acreditarse para que se configure la responsabilidad del Estado por el título de imputación falla en el servicio por omisión, reiterados por la máxima Corporación de lo Contencioso[15], así:

> *"Pues bien, la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios[16], ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño."*

Frente a este último aspecto, con apoyo en la doctrina, precisa la jurisprudencia que en este tipo de eventos **lo decisivo** no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino **la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.[17]**

4.3.2.1.- El daño antijuridico.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un

de 2005, expediente: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170)

[14] Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente no. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, Consejero ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez; citadas en sentencia de la Sección Tercera, subsección A, de fecha 7 de marzo de 2012 siendo Consejero ponente el doctor Hernán Andrade Rincón radicación: 250002326000199603282 01 expediente: 20.042; actor: Sociedad Banco Ganadero S.A., demandado: Nación - Superintendencia de notariado y registro

[15] Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2016, Rad. 38092, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la cual reiteró los pronunciamientos de 23 de mayo de 1994 y 26 de septiembre de 2002.

[16] Consejo de *Estado*, Sección Tercera, sentencia *del 23* de mayo de 1994, expediente 7616.

[17] *"...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación* de *causalidad sólo tiene* relevancia para el derecho *cuando responde a criterios de* naturaleza *jurídica,* más allá de la *simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así,* no parece *necesario recurrir al análisis de la* "virtualidad *causal de la acción",* propuesto *por el* profesor Entrena Cuesta, para reemplazar *el citado elemento de la obligación* de *indemnizar, sin perjuicio* de *que dicho análisis resulte útil* para *demostrar,* por *la vía de un argumento activo, el* nexo adecuado *existente entre la omisión y el* daño producido. *A ello alude, precisamente,* la *determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el* daño". Consejo de estado, *Sección* Tercera. *Sentencia de 21* de *febrero de 2002, Exp: 12.789*. C.P. *Alier* Eduardo Hernández *Enríquez*.

elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[18], *"sin daño no hay responsabilidad"* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido la postura ha discurrido así:

> *"[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*
>
> *"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"[19].*

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

> *"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*
>
> *"En efecto, en sentencias proferidas (…) se ha señalado tal circunstancia precisándose (…) que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…' y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"[20].*

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado[21] ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, "*Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera*

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de 19 de junio de 2020, Radicación número: 15001-33-31-005-2012-00224-01(57852).

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos"[22].

ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.

iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

Adicionalmente, se ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, *so pena* de configurarse como eventual e hipotético[23].

En este caso, la parte actora hizo consistir el daño en la inclusión de una información registral espuria, respecto al vehículo tipo taxi de servicio público de Placas UYW 367 de propiedad del actor, por parte de empleados de Metrotránsito S.A. (ya liquidada), el cual se encuentra demostrado a partir de la orden proferida por la Fiscalía Treinta y Siete (37) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, y que se materializó en la Resolución No. 2507 de 03 de junio de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla; sin embargo, debido a las múltiples imputaciones esgrimidas por la demandante, y los argumentos de defensa expuestos por la parte accionada, la Sala considera pertinente realizar un análisis individual de los cuestionamientos realizados a las entidades demandadas, para determinar si el daño reclamado es o no antijurídico y si puede ser atribuible a una, algunas o todas las demandadas.

4.3.2.2.- En cuanto a la imputación realizada a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, de las decisiones por ella proferidas en el *sub examine*, se advierte que, en los términos de los artículos 249[24] de la Constitución Política de 1991 y 11[25] de la Ley 270 de 1996, tal entidad hace parte de la rama judicial, de manera que ejerce funciones jurisdiccionales en virtud de su rol de

[22] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).

[24] "*Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.*

"El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal".

[25] "*Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (…) 2. La Fiscalía General de la Nación*".

ente acusador en el proceso penal[26], lo que permite concluir que, cuando se demanda con sustento en un yerro originado en las providencias que emite en el marco de la competencia descrita, el análisis de responsabilidad se debe realizar a la luz del error jurisdiccional.

En primer lugar, se advierte que la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de las irregularidades y posibles conductas punibles acaecidas en el trámite de registro de vehículos de servicio público, de conformidad con la denuncia presentada por el señor Alex Torres Gaviria contra persona desconocida por el delito de FRAUDE PROCESAL, en su condición de propietario del cupo del carro con placa TQH-188, adquirido en el año 1996, narrando que el mismo fue estrellado quedando en chatarra y nunca lo pudo vender; que se acercó a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Barranquilla donde le informaron que existía un cambio de servicio sobre su vehículo de fecha 13 de diciembre del 2006 encontrándose como vehículo particular, que el carro con placa TQH-188 fue matriculado en reposición por la placa UYP-799, y el 27 de diciembre cancelo dicha matricula y la repuso por la placa UYW-468, el cual, hasta el momento de la presentación de la denuncia estaba activa. Con base a la referida denuncia penal, la Fiscalía General de la Nación inicio la investigación penal bajo el radicado No 312.581.

De ese modo, la Fiscalía Treinta y Siete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito asumió el conocimiento del asunto e inició la investigación penal bajo el radicado No. 312.581, en la cual consideró necesario, en un principio, ordenar provisionalmente la cancelación de la Resolución No. 00324 de 02 febrero de 2007 proferida por Metrotránsito S.A., en la cual autorizaba matricular un nuevo vehículo para el servicio público de trasporte en tipo taxi debidamente homologado de propiedad del señor Alex Torres Gaviria el cual estaba afiliado por reposición de placa TQH – 188, decisión cumplida por la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla, con la expedición de la Resolución No. 2507 de 03 de junio de 2015.

Por otra parte, no se puede dejar de analizar que en el transcurso de la investigación penal No. 312.581 se hizo un estudio de grafología donde se cotejo la firma del denunciante, señor Alex Torres Gaviria, con las que aparecen en los Formatos Único Nacional No.2006-08801-0113304, 2006-08001-01 22830 y 091-832-05-11001, y un poder supuestamente suscrito por él, y se concluyó que las firmas cuestionadas contenidas en los documentos que sirvieron de soporte a la expedición de la Resolución No 00324 de 02 de febrero de 2007 expedida por Metrotránsito S.A., suscrita por el gerente de la época, el subgerente comercial y el jefe de oficina comercialización, eran

[26] *Como se señala en el artículo 26 de la Ley 270 de 1996, a cuyo tenor se expone "La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones de investigación y acusación señaladas en la Constitución Política y en las normas con fuerza de ley. En el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales previstas en ella, son aplicables a la Fiscalía los principios de la administración de justicia de que trata la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia, esta Ley estatutaria y las demás normas con fuerza de ley".*

producto de la imitación, es decir que NO corresponden con las firmas patrones.

Así, para la Sala es claro que la Fiscalía Treinta y Siete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito debía cumplir con su deber legal establecido en el artículo 66 del C.P.P., en virtud del cual, una vez acreditada la adulteración de los documentos presentados para autorizar el cambio de servicio de público a particular del vehículo automotor con placas TQH-188 y su reposición por uno nuevo, debía ordenar su cancelación, al ser obtenido de manera fraudulenta.

A partir de la situación descrita en precedencia no se puede establecer un nexo de causalidad entre el daño alegado y la actuación desplegada por la Fiscalía Treinta y Siete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito para decidir lo relacionado con la denuncia en comento, dado que, la orden de cancelación de un registro ordenada en desarrollo de una investigación penal no está en discusión, decisión que resultó legal y adecuada, por lo que, no hubiera podido ser distinta a la cancelación del registro por aportar documentos falsos para su obtención.

En conclusión, esta Claro para la Sala que lo decidido por la Fiscalía en la investigación penal No. 312.581, se ajustó a las normas vigentes con las cuales se adelantó el procedimiento de investigación y que imponían dicho deber legal a la entidad.

4.3.2.3.- En cuanto a la imputación realizada al DEIP de Barranquilla - Dirección Distrital de Liquidaciones.

En la providencia materia del recurso de alzada, el *Juez A quo* determinó que la finalización del proceso de liquidación de Metrotránsito S.A., no implica que la responsabilidad por la condena impuesta la adquiera el Distrito de Barranquilla, toda vez que para ello el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, contempla la celebración de contratos de fiducia mercantil para transferir los activos de la liquidación y de esta forma se puedan pagar los pasivos y las contingencias de la entidad en liquidación e incluso de las condenas impuestas en contra del agente liquidador dentro del trámite de finalización de la entidad. En ese orden, concluyó que cualquier contingencia judicial, como la que nos ocupa, debe ser atendida por el patrimonio autónomo que se llegare a constituir según lo establece el artículo 19 citado. Por lo tanto, la responsabilidad por la condena impuesta le corresponde al agente liquidador, en este caso la Dirección Distrital de liquidaciones, declarando en consecuencia la falta de legitimación por pasiva con relación al ente territorial.

Sobre el particular, es menester señalar que mediante acuerdo 1 de 16 de febrero de 2004, el concejo distrital de Barranquilla facultó al alcalde para que en el término de 4 meses creara los establecimientos públicos que considerara convenientes y necesarios

para su gestión, y liquidara y disolviera aquellos que no cumplieran su misión o no requiriera en el esquema institucional trazado en su programa de gobierno.

El artículo 3°. del mencionado acuerdo preceptuó:

> *Artículo tercero. De los institutos descentralizados. Facúltese al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla de la Administración Central Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, fusionar, suprimir, disolver, liquidar con estricta sujeción a las disposiciones legales, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta y en general Entidades Descentralizadas, mencionadas Entidades como: El DAMA, Tránsito Distrital, Fonvisocial, Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Barranquilla, Instituto Distrital de Cultura, así como financiar y refinanciar las entidades mencionadas.*

En virtud de lo anterior, el referido gobernante expidió el Decreto 254 de 23 de julio de 2004[27], «*por el cual se crea una superintendencia del orden distrital, se provee su financiamiento y se establece su régimen interno*», en virtud del cual creó la entidad denominada Superintendencia Distrital de Liquidaciones, posteriormente llamada Dirección Distrital de Liquidaciones[28], con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998[29], cuyo objeto es «[…] *la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital*»[30].

En desarrollo de aquellas facultades (las del acuerdo 1 de 2004), el alcalde distrital dictó el Decreto 894 de 24 de diciembre de 2008, a través del cual ordenó la supresión y liquidación de Metrotránsito S.A. y, en su artículo 7[31], designó como liquidadora a la Dirección Distrital de Liquidaciones, procedimiento que culminó con la expedición de la Resolución 4011 de 7 de diciembre de 2010, con la que se declaró terminada la existencia legal de dicha empresa.

[27] Ff. 65 a 70 del cuaderno principal 1.

[28] Denominación otorgada mediante Decreto 182 de 6 de diciembre de 2005 (ff. 71 y 72 ibidem).

[29] «*Artículo 70. Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:*

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes».

[30] Artículo 4 del Decreto 254 de 2004.

[31] «Artículo 7. Liquidador. El Liquidador de la EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA S.A. METROTRÁNSITO S.A. – EN LIQUIDACIÓN será la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla».

Así las cosas, en desarrollo del principio de responsabilidad subsidiaria, el D.E.I.P. de Barranquilla está llamado a responder, con el fin de garantizar los derechos de los acreedores de la entidad liquidada, pues de lo contrario los procesos de supresión, disolución y liquidación de entidades públicas emergerían como una herramienta para el desconocimiento de los derechos de aquellos individuos que fungen como titulares de créditos, en especial, de aquellos derivados de condenas judiciales.

Conforme lo expuesto en precedencia, en casos de liquidación de entidades públicas, si bien dichos procesos se previeron para buscar el mejoramiento, efectividad y eficiencia del servicio a través de la modernización institucional, los mismos no son instrumento de mutilación de los derechos de los acreedores de la entidad, por el contrario, debe garantizarse en el decurso del mismo, el pago de todas las obligaciones, inclusive en caso de insuficiencia de activos, pues de lo contrario se desnaturaliza el propósito de los mismos. En conclusión, ante la liquidación y extinción de la personería jurídica de Metrotránsito S.A., corresponderá al D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones garantizar el pago de aquellas obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en razón del presente proceso.

Establecido lo anterior, tenemos que el Juez de primera instancia indica en la providencia apelada que resultaba evidente la falla en el servicio como resultado de la expedición de la Resolución No. 0034 de febrero 2 de 2007, por parte del Gerente General de la Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla METROTRANSITO S.A.[32], donde se autorizó el cambio de servicio de público a particular del vehículo con placas TQH 188 y su reposición por uno nuevo, acto cancelado provisionalmente por la Fiscalía Treinta y Siete Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito, por cuanto las firmas de los documentos que sirvieron de soporte al trámite de cambio de servicio no correspondían con las firmas patrones del señor Alex Torres Gaviria, orden que se materializó con la expedición de la Resolución No. 2507 de 3 de junio de 2015, expedida por el Jefe de Procesos Administrativos y el Asesor Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad[33], cancelándose la matricula del vehículo tipo taxi de servicio público de Placas UYW 367 de propiedad del actor.

A efectos de establecer el nexo causal, tenemos que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) define el Registro Terrestre de Automotores como el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres, en este se inscribe todo acto, o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho

[32] Folio 49-52 archivo 05 expediente digital.

[33] Folio 28-29 archivo 05 expediente digital.

real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

La anterior función era cumplida inicialmente por Metrotránsito S.A. ante autorización y/o delegación por parte del D.E.I.P. de Barranquilla conferida por el Decreto No. 0269 de 2004, quedando a su cargo la prestación de los servicios referentes a la organización y gestión del Registro Distrital Automotor y del Registro Distrital de Conductores -en lo concerniente al trámite de licencias de conducción-, así como a la elaboración, renovación y cancelación de tarjetas de operación. Por lo anterior, el manejo de los archivos correspondientes al Registro Distrital Automotor, debe atender lo previsto en la Ley General de Archivo sobre la responsabilidad frente a la administración de archivos públicos, cuyas disposiciones señalan:

> *"**Artículo 11.** Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.*
>
> ***Artículo 12.** Responsabilidad. La Administración Pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.*
>
> ***Artículo 14.** Propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos. La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado y éste ejercerá el pleno control de sus recursos informativos. Los archivos públicos, por ser un bien de uso público, no son susceptibles de enajenación.*
>
> ***Artículo 16.** Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las Entidades Públicas. Los Secretarios Generales o los funcionarios administrativos de igual o superior Jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuyo cargo estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos".*

A partir de la información que obra en el registro automotor, las autoridades públicas y los terceros pueden constatar la propiedad, características y la situación jurídica de un vehículo automotor, por lo cual las certificaciones que se emiten en relación con los archivos, así como los documentos que se aporten para los trámites dé inscripción y cancelación de licencias, matrículas y tarjetas de operación deben ser verídicos y auténticos, y la autoridad encargada de su administración debe procurar que se cumplan tales requisitos, sin desconocer el principio de buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, puesto que son los particulares los que reportan la información al registro, la cual se presume auténtica, pero colocando todos los medios de control que estén a su alcance para evitar maniobras fraudulentas que alteren la información contenida en el registro, conlleven a registrar datos falsos y, por ende, tengan efectos frente a los particulares que con base en la confianza en los archivos públicos, consultado con la debida diligencia y cuidado, celebren negocios privados, con quienes registren como propietarios de los vehículos o de los derechos ligados a dicha propiedad.

Sobre la responsabilidad del Estado frente a los actos de registro automotor, el H. Consejo de Estado ha señalado[34]:

> *"La exigencia de la inscripción de los vehículos en un registro público tiene por objeto: permitir el control que debe ejercer el Estado sobre una actividad de interés general, que representa un avance en el desarrollo social, pero que a su vez contiene una potencialidad destructiva que debe ser mantenida dentro de estrictos límites.*
>
> *La inscripción de un vehículo y de cualquier acto de disposición sobre el mismo en el registro automotor no es constitutiva de ningún derecho, es declarativa del mismo y por lo tanto, puede ser desvirtuada a través de otros medios probatorios.*
>
> *No obstante,* ***la certificación oficial de los datos que consten en el registro genera confianza púbica, por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos.***
>
> *En consecuencia, el Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares. Sin embargo,* ***no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expide la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dató corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer unas medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.***
>
> *En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige. El mismo desarrollo de ciertas actividades ha generado la necesidad de crear un principio de confianza pública, el cual se desprende del principio de la buena fe, establecido por el artículo 83 de la Carta.*
>
> *Lo que debe resolver la Sala en este caso, es si del hecho de que la administración haya realizado el registro del vehículo objeto de este proceso con fundamento en unos documentos falsos, se deriva la obligación de reparar el daño causado como consecuencia del mismo. La respuesta a este interrogante debe ser positiva,* ***siempre que en el acto de registro las autoridades competentes hubieran incurrido en irregularidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales.*** *En el caso concreto, sería atribuible a la administración el daño sufrido por el demandante si los documentos apócrifos hubieran sido expedidos por los funcionarios de la oficina de transporte y tránsito, o al menos con su complicidad, en ejercicio de sus funciones, o en el supuesto de que la autoridad encargada de realizar* ***la inscripción hubiera omitido el cumplimiento de los controles legales al realizar el acto****..."*

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, es claro que en el sub examine esta probado que la expedición de la Resolución No. 00324 de febrero 2 de 2007, se dio con el concurso y/o estaba suscrita por el gerente de la época, el subgerente comercial y el jefe de oficina comercialización de la Empresa de

[34] Cfr. Consejo de Estado. Providencia de 12 de septiembre de 2002, Radicación 13395, y sentencia de 7 de julio de 2005, Radicado 14975.

Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla METROTRANSITO S.A., resolución esta que permitió que el vehículo tipo taxi de servicio público de Placas UYW 367 de propiedad del actor circulara sin restricción alguna.

No obstante, ante denuncia presentada por el señor Alex Torres Gaviria contra persona desconocida por el delito de FRAUDE PROCESAL, la Fiscalía General de la Nación inicio la investigación penal bajo el radicado No 312.581, asumiendo su conocimiento la Fiscalía Treinta y Siete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en la cual se ordenó provisionalmente la cancelación de la Resolución No. 00324 de 02 febrero de 2007 proferida por Metrotránsito S.A., ya que en virtud de un estudio de grafología donde se cotejo la firma del denunciante, señor Alex Torres Gaviria, con las que aparecen en los Formatos Único Nacional No.2006-08801-0113304, 2006-08001-01 22830 y 091-832-05-11001, y un poder supuestamente suscrito por él, se concluyó que las firmas cuestionadas contenidas en los documentos que sirvieron de soporte a la expedición de la Resolución en comento eran producto de la imitación, es decir que NO corresponden con las firmas patrones.

No se demostró en el plenario que la anterior situación anómala y/o resultado dañoso haya obedecido a la presencia de una causa extraña, como el hecho de un tercero, culpa de la misma víctima u otra causal eximente de responsabilidad que favoreciera a la entidad demandada.

Corolario de lo expuesto, es claro para la Sala que en el presente asunto convergen los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad del D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones en el daño alegado por la parte actora, razón por la cual deberá declararse infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial, modificándose en este sentido la decisión de primera instancia.

4.3.2.4.- De la liquidación de los perjuicios.

La parte actora solicita en su recurso de apelación que se modifique la decisión de primera instancia adicionando la condena con el reconocimiento de los perjuicios materiales en la forma en que fue solicitada en la demanda.

Para lo anterior, precisa que con la demanda fue aportado un dictamen pericial, el cual fue objeto de contradicción al interior del proceso, sin que sus bases hayan sido derruidas, constituyéndose en una prueba conducente, pertinente e idónea para la demostración plena del perjuicio solicitado.

El *Juez A quo,* en cuanto a la liquidación de perjuicios, consideró que los conceptos que

reclama la parte demandante por concepto de perjuicios materiales no se encuentran demostrados en el expediente, ya que la parte actora no acreditó el contrato de venta del vehículo de placas UYW 367, con la señora ISIS ELIANA URIELES MORENO, ni mucho menos el pago del mismo o la compra del cupo del taxi que el perito estableció en la suma de $40.000.000, ni mucho menos la renta que dejo de producir que se tasó en la suma de $37.000.0000. Que no existe registro contable alguno de lo producido por el taxi, asistiéndole razón a los señores apoderados de las partes demandadas al objetar los perjuicios materiales presentados, por lo que denegó el pago de los mismos.

En primer lugar, conviene resaltar que la Sala se encuentra vedada para solventar deficiencias probatorias de las partes y, en particular, la plasmada por el extremo activo de la litis, toda vez que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de conformidad con el artículo 167 del CGP. En efecto, aquella constituye una carga que los interesados deben asumir si pretenden que se profiera un fallo favorable a sus pretensiones.

La parte actora allegó dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia Pedro José Bujato Polo, en el que se cuantifica el daño emergente en la suma de $44.599.836,oo, representado en el valor de compra del cupo de afiliación de vehículo de placas UYW-367 por valor de $40.000.000,oo, debidamente indexado; y por lucro cesante, la suma de $30.072.000,oo, correspondiente a la renta que pudo producir el vehículo durante el tiempo que estuvo inmovilizado.

En este punto se destaca que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 21 de octubre de 2020[35], se decretaron las pruebas solicitadas y debidamente allegadas al plenario, estadio procesal en el que no se hizo referencia alguna al dictamen pericial allegado por el actor, decisión respecto de la cual este extremo procesal guardo silencio, razón por la cual, dicha pieza probatoria no surtió el tramite previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 226 y s.s., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, para su procedencia y contradicción, razón por la cual, mal podría tenerse el mismo como prueba de la cuantificación de los perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante y daño emergente.

Así las cosas, a pesar de contar con los medios para impugnar la decisión desfavorable a sus intereses, el extremo activo de la litis se limitó a admitir conformidad con aquella.

Por lo anterior, para la Sala, la parte actora debe asumir las consecuencias de no ejecutar los actos procesales correspondientes a sus intereses, al punto de que su ejercicio pasivo representó el no tener el dictamen pericial aportado como material probatorio. Por esta razón, no es posible solventar las deficiencias probatorias de las partes, máxime cuando

[35] Archivo 20 expediente digital.

han acaecido con aquiescencia de una de ellas. No obstante, el juez de primera instancia analizó dicha prueba encontrando que la misma no cumplía su cometido: demostrar la cuantificación de los perjuicios materiales alegados por el actor, precisión que no fue derruida por el actor en su recurso.

En estos términos, la Sala acogerá la tasación de los perjuicios morales realizada en primera instancia, con fundamento en las declaraciones de la señora CARMEN ESTRADA GALVIS, madre del demandante y KELLY RICHARDS ALVAREZ, cuñada del mismo, en las que se tuvo en cuenta al grado de afectación sufrido por el actor, a raíz de la colocación en estado INACTIVO, del vehículo de placas UYW367, por lo que los reconoció en su favor dada su condición de victima directa, en el equivalente a 30 SMLMV.

4.3.3.- Conclusión.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, siendo estas las responsables de resarcir el daño alegado por la parte actora, reconocido en la modalidad de perjuicios morales en el equivalente a 30 SMLMV; confirmándola en todo lo demás.

4.4.- Costas. Teniendo en cuenta que en reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, acogió el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la acusación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

La Sala considera que, si bien es cierto la parte demandada resultó vencida en el proceso, como quiera que se acceden a las súplicas de la demanda, también lo es que, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

V. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. – MODIFICASE la sentencia proferida el día veinticinco (25) de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarándose infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el D.E.I.P. de Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones, siendo esta entidad la responsable de resarcir el daño alegado por la parte actora, reconocido en la modalidad de perjuicios morales en el equivalente a 30 SMLMV; confirmándola en todo lo demás.

Segundo. – Sin costas en esta instancia.

Tercero. – Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,

OSCAR WILCHES DONADO
(Con firma electrónica)

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
(Con firma electrónica)

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(Con firma electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sala de Decisión Oral – Sección "B" del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.